



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL
MINERAS"**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MA. OLGA GALLARDO MONTOYA



México, D.F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	Pág.
1. COMPOSICION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	1
1.1 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PODER EJECUTIVO .	1
1.1.1 ORGANOS ADMINISTRATIVOS CENTRALES	3
1.1.2 ORGANOS PARAESTATALES	9
1.1.2.1 LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL . .	11
1.1.2.2 LAS EMPRESAS DE ESTADO.	16
2. REGIMEN JURIDICO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	19
2.1 DE DERECHO PUBLICO.	20
2.1.1 LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	20
2.1.2 LA LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	24
2.1.3 ACUERDO PRESIDENCIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL Y SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO FEDERAL	26
2.1.3.1 OFICIO CIRCULAR 212-879 POR EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.	26
2.1.4 CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y ESPECIES	29
2.2 DE DERECHO PRIVADO.	32

	Pág.
2.2.1 FORMA: LA SOCIEDAD ANONIMA	34
2.2.1.1 ELEMENTOS PERSONALES.	37
2.2.1.2 ELEMENTOS REALES.	41
2.2.1.3 ELEMENTOS FORMALES.	46
2.2.2 ELEMENTOS DE LA EMPRESA	50
2.2.2.1 EN CUANTO A SU CAPITAL.	51
2.2.2.2 EN CUANTO A SUS ORGANOS	51
2.2.2.3 EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO	53
3. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MINERAS	55
3.1 CLASES.	57
3.1.1 CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	61
3.1.2 CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS A LA LEY MINERA DE 1961	64
3.1.3 CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS AL ARTICULO 8° DE LA LEY MINERA VIGENTE.	67
4. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL AJUSTADAS A LA LEY MINERA VIGENTE Y SU REGLAMENTO	72
4.1 CREACION	73
4.2 CONDICIONES GENERALES DE.	73
4.2.1 CONSTITUCION.	73
4.2.2 ORGANIZACION.	73
4.2.3 FUNCIONAMIENTO.	73
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	85

1. COMPOSICION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

1.1 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- PODER EJECUTIVO.

La administración pública es quizás la parte más importante de uno de los poderes en los que se halla depositada la soberanía del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo. Al frente de este poder y como titular del mismo se encuentra un funcionario que recibe el nombre de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se discute si dicho poder se reduce a éste último o si además deben incluirse los órganos que lo auxilian en el desarrollo de sus funciones.

Las bases de la organización de la administración pública federal, divididas en centralizada y paraestatal, se encuentran establecidas en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en cuyo precepto se establece que la administración pública centralizada la integran la presidencia de la república, la secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y que la administración pública paraestatal está compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de créditos, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Para establecer un concepto preliminar de la administración pública federal, tomaremos la definición semántica de la palabra "Administración", que se deriva del latín "ADMINISTRATIO-ONIS", que significa dirección, ejercicio o servicio, y que a su vez deriva del verbo administrar, que se forma del prefijo Ad y del vocablo Ministrare, que quiere decir servir o cuidar. En su sentido más antiguo viene de las palabras "ADMINISTRARE, AD MANUS THA

ERE" que literalmente indica "traer a mano".

Respecto a su concepto jurídico, el maestro Miguel - Acosta Romero nos dice que la administración pública federal es "la parte de los órganos del Estado que dependen - directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, ya que siempre persigue el interés pú--blico, adopta una forma de organización jerarquizada y -- cuenta con elementos personales, elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos". (1)

Por su parte, el maestro Gabino Fraga señala que la administración pública puede entenderse desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material. El primero lo define como "el organismo público que ha recibido - del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales", y al segundo como "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con - los particulares para asegurar la ejecución de su misión". (2)

Por último, el maestro Andrés Serra Rojas, advierte que "la administración pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, perma--nentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar sa t**is**facción a las necesidades generales de una nación". (3)

-
- 1) MIGUEL ACOSTA ROMERO.- Teoría General del Derecho Admi nistrativo. Ed. Textos Universitarios.-2a. Ed. México, -- 1975, p. 43.
 - 2) GABINO FRAGA.-Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, S.A. 16a. Ed. México, 1975. p. 119.
 - 3) ANDRES SERRA ROJAS.- Derecho Administrativo.- Ed. Po--rrúa, S.A., 10a. Ed. T.I. México, 1981, p. 81.

De los tres conceptos anteriores nos interesa destacar, para los propósitos de este trabajo, la coincidencia de los autores en señalar que la administración pública - tiene como finalidad cumplimentar intereses públicos, generales, afectos a tareas sociales y para la satisfacción de las necesidades de la nación.

Para poder realizar su actividad, la administración pública cuenta con una estructura jurídica, con elementos materiales, o sea, el conjunto de bienes que en un momento dado tiene a su disposición, y con elementos personales constituidos por el conjunto de funcionarios, empleados y trabajadores que prestan sus servicios.

1.1.1 ORGANOS ADMINISTRATIVOS CENTRALES.

La administración público como elemento del Estado, - necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello ha adoptado a través de su evolución, diversas formas de organización que correspondan lo mejor posible, a las necesidades del país en un momento - determinado.

Tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa, las cuales son:

- 1.- Centralización,
- 2.- Desconcentración,
- 3.- Descentralización, y
- 4.- Sociedades mercantiles y empresas de Estado.

Es necesario advertir que las formas de organización administrativa no son equivalentes a las formas de Estado y a las formas de gobierno, pues estas dos últimas se refieren, la primera a la entidad misma del Estado y la segunda, a los órganos que ejercitan el poder en el más alto rango, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; por otra parte mientras las formas de la organización administrativa se refieren exclusivamente a la administración pública, o sea, Poder Ejecutivo y unidades administrativas que de él

dependen directa o indirectamente.

De lo anterior se desprende, que la organización administrativa es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución de las actividades de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado.

Es conveniente señalar que se entiende por órgano -- del Estado y órgano de la administración pública o unidad administrativa; órgano del Estado es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado. Así tenemos que son órganos del Estado el Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Juzgado de Distrito, etc. En cambio, órgano de la administración o unidad administrativa es el conjunto de elementos personales y materiales -- con una estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad relativa al Poder Ejecutivo, y que desde el punto de vista orgánico depende de éste; por ejemplo, una secretaría de Estado, un departamento de Estado, una comisión intersecretarial, etc. Es interesante observar que en este concepto pudiera quedar englobado tanto el todo como las partes del mismo, es decir, puede considerarse unidad administrativa a una secretaría o a una sección de la misma.

Sin pretender estudiar las formas de organización administrativa, por exceder a los fines de este trabajo, podemos señalar que la centralización administrativa es, para el maestro Miguel Acosta Romero, aquella "en la cual -- las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y se acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución."

"La centralización administrativa (continúa diciendo

Acosta Romero), implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del poder ejecutivo, de coordinación entre las secretarías y departamentos de Estado y de subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos de cada secretaría y departamento de Estado". (4)

Omitiendo el análisis de la relación jerárquica de los órganos centralizados; los derechos y deberes que la misma implica para sus funcionarios, que se expresan con el nombre de "poderes"; el estudio de éstos; las funciones de tales organismos y las reglas comunes a las unidades de la administración pública, diremos que las características principales del órgano administrativo centralizado es que desarrolla, en general, los fines del Estado en materia federal; no tiene personalidad propia (aunque como excepciones existen algunos órganos que pueden tener personalidad propia por mandato constitucional); no tiene patrimonio propio (siendo el suyo el mismo del Estado); los bienes de estos órganos están bajo el régimen jurídico general (que es establecido por la Ley General de Bienes Nacionales); están sometidos administrativa y financieramente al Estado; responden de su acción administrativa y están controlados por la propia administración pública, conforme a la ley.

Pasando a la desconcentración administrativa, podemos decir que es un concepto nuevo. Algunos autores lo ubican como un término medio entre la centralización y la descentralización. Esta forma sugirió como una manera de agilizar los asuntos que se ventilaban en los diferentes órganos administrativos y que no era posible resolver debido al aumento desproporcionado de las actividades administrativas. Por esto y para evitar mayores problemas, el Gobierno Federal procedió a delegar ciertas funciones en órganos jerárquicamente inferiores, dando origen con ello a la desconcentración.

Para el maestro Acosta Romero la desconcentración --

4) MIGUEL ACOSTA ROMERO.- Ob. cit. p. 47.

consiste en "una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir - el nexo de jerarquía" (5) y posteriormente agrega, que -- "El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía que - le llaman autonomía técnica, que significa el otorgarles facultades de decisión (limitadas) y cierta autonomía financiera presupuestaria ".(6)

Las leyes que crean los organismos descentralizados - simplemente señalan que son organismos autónomos, con facultades de decisión y autonomía técnica, generalmente su pervisadas (aunque no siempre se señala lo anterior), por un órgano central, secretario o jefe de departamento de - Estado, que actúa de acuerdo con el órgano del que depende. No es típico, por otra parte, que tengan personalidad jurídica. Puede tenerla o no.

Advierte el maestro Acosta Romero que la desconcentración es "una concepción teórica que ha tratado de buscar elementos propios a esta clase de organismos"... , ya que (en las leyes administrativas de nuestra patria no se ha reconocido el término desconcentrado, no hay ninguna ley, ni reglamento, ni acuerdo que hable de organismos -- desconcentrados, es una especulación teórica para distinguir ciertos organismos que tienen estas características de los verdaderamente descentralizados".(7)

Para concluir con estos organismos, podemos señalar que las semejanzas y diferencias que tienen la desconcentración con la administración centralizada, son: como semejanzas, que la desconcentración: a) dependen siempre de una secretaría o departamento de Estado; b) su competencia deriva de las facultades de la administración central; c) su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aun que también puede tener presupuesto propio; y d) las decisiones más importantes requieren de la aprobación del ór-

5) MIGUEL ACOSTA ROMERO.- Ob. Cit. p. 87.

6) " " " " " " 88.

7) " " " " " " 88.

gano del cual depende. Como diferencias, que la desconcentración: a) tiene autonomía técnica; b) la relación de jerarquía se atenúa; c) no puede tratarse de un órgano superior (siempre depende de otro); d) su nomenclatura puede ser muy variada; e) su naturaleza hay que determinarla -- teóricamente, en cada caso; y f) en ocasiones tiene personalidad propia. (8)

Respecto a la descentralización administrativa, diremos que es una forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar actividades que competen al Estado, o bien, actividades que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica y patrimonio o régimen jurídico propio.

La descentralización administrativa, en el sentido -- que la concebimos, tuvo su origen y desarrollo teórico en Francia, a través de la institución que denominaban "establecimiento público descentralizado" y que obedecía a la necesidad práctica de atender un servicio público, con -- personal técnico especializado, con independencia presupuestaria que diera flexibilidad a las necesidades económicas del servicio público y que estuviese libre de los -- factores y problemas que impone la burocracia centralizada.

Para el maestro Gabino Fraga la descentralización administrativa consiste en "confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación diversa de la jerarquía". (9)

La descentralización administrativa ha obedecido, en unos casos, a la necesidad de dar satisfacción a las -- ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titu-

8) ELBA BARREIROS MANSILLA, Cit. por Acosta Romero, Ob. -- Cit. p. 89.

9) GABINO FRAGA.- Ob. Cit. p. 201.

lares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades. En otros casos, la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la administración, la obliga a sus traer dichos actos del conocimiento de los funcionarios - y empleados centralizados y los encomienda a elementos -- que tengan la preparación suficiente para atenderlos. Por último ocurre con frecuencia que la administración se des carga de algunas de sus labores, encomendando facultades de consulta, de decisión o de ejecución, a ciertos orga-- nismos constituidos por elementos particulares que no for man parte de la misma administración.

En mérito a lo expuesto, la descentralización ha -- adoptado tres modalidades diferentes que son:

- a) Descentralización por región;
- b) Descentralización por servicio, y
- c) Descentralización por colaboración.

La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

La descentralización por servicio es un modo de organización administrativa mediante el cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una - competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos.

La descentralización por colaboración constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos que la separan notablemente de los otros dos tipos de descentralización.

Por lo que se refiere a México, la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal (D.O. de 29 de diciembre de 1970), al - - igual que sus antecedentes, las leyes de igual denomina--

ción de 1947 y de 1966, previnieron la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, por decreto, pueda crear organismos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propia.

Las características que como persona jurídica de Derecho Público tienen los organismos descentralizados, son:

- 1.- Personalidad jurídica, que pueden derivar de un acto legislativo o bien de un decreto del Ejecutivo;
- 2.- Órganos de representación;
- 3.- patrimonio propio, que es consecuencia de tener personalidad jurídica;
- 4.- denominación, al igual que todas las personas jurídicas;
- 5.- régimen jurídico propio, que regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su actividad; en suma lo constituye lo que pudiéramos llamar su ley orgánica, que como dijimos, puede derivar bien de una ley del Congreso o de un Decreto del Ejecutivo;
- 6.- objeto, que puede ser muy variado y que está supeditado a las consideraciones de orden práctico y político que se tomen en cuenta en el momento de su creación;
- 7.- finalidad, que es siempre procurar la satisfacción del interés general en la forma más rápida, idónea y eficaz;
- 8.- régimen fiscal, ya que pueden estar exentos del pago de impuestos federales, locales y municipales;
- 9.- régimen de jerarquía, que implica autonomía orgánica, técnica y financiera independiente de la administración central, con facultades de decisión dentro de su objeto y su competencia, y
- 10.- régimen de control y vigilancia especial.

1.1.2 ORGANOS PARAESTATALES.

Para concluir con el examen que estamos haciendo de las formas de la organización administrativa, pasaremos al estudio de la última, que es la constituida por las empresas públicas o empresas del Estado y sociedades mercantiles de Estado.

Desde las primeras décadas del siglo el Estado contemporáneo ha utilizado con frecuencia diversos instrumentos jurídico-administrativos para llevar a cabo con eficacia

cia y resultados óptimos sus tareas y cometidos. Por esa razón tenemos que las exigencias de la actividad económico-industrial, los constantes cambios de la sociedad y -- los avances científicos y tecnológicos han llevado al Estado a la utilización de técnicas e instrumentos que anteriormente se tenían reservadas a la actividad particular. Debido a lo anterior, vemos como casi todos los Estados del mundo recurren ya a técnicas empresariales o a las estructuras de las sociedades mercantiles para la realización de muchos de sus fines. Las razones que se han aducido para ello son muy variadas y con frecuencia coinciden con los razonamientos que sirven para fundamentar la organización descentralizada. Esto ha dado motivo para que se hable de un intervencionismo Estatal.

El maestro Acosta Romero, citando a Benvenuto Grizioti, comenta que: "bajo la presión de distintas fuentes, como la creciente fuerza política y social del pueblo, el desarrollo de la riqueza y de la población, la transformación de la organización económica, las concepciones de la política y de la asistencia social, la magnitud, la duración y la dimensión de los fenómenos económicos y sociales como la crisis y la desocupación requieren la intervención del Estado para sostener las fuerzas de la economía nacional con obras públicas y asistencias varias". (10)

Así mismo, Acosta Romero señala la opinión de Galbraith que indica que "el Estado y las empresas particulares, en el futuro, unirán sus esfuerzos para acometer tareas cada vez más difíciles que requieran el desarrollo de tecnologías más avanzadas y de grandes inversiones". Por otra parte, se agrega en el comentario señalado, "se observa, en los grandes países industriales, que el Estado y las empresas particulares convergen a la realización de tareas de gran envergadura de las que resultan fuentes de trabajo y mejoramiento en la tecnología, desarrollo de nuevas técnicas de investigación e industriales, que vienen a redundar en beneficio de la colectividad". Después de un ejemplo ilustrativo sobre lo anterior, concluye que "Los países industrializados también acuden a la empresa

10) MIGUEL ACOSTA ROMERO.- Ob. Cit. p. 107.

pública con estructura de organización mercantil para -- prestar ciertos servicios públicos que dejan de ser lucrativos para los particulares..."(11)

Acosta Romero agrega además los siguientes fundamentos para que el Estado actúe en esa forma:

1.- Que al organizarse con las técnicas privadas, se obtienen mejores resultados, pues la eficiencia, la eficacia y el rendimiento son mucho mayores,

2.- Que los funcionarios y empleados en una organización privada pueden seleccionarse entre personas más capacitadas y técnicas y que puede obtenerse su colaboración, porque se pueden pagar mejores emolumentos que los que paga la administración central,

3.- Que no existen problemas de burocratismo y deficiencia administrativa, ni trabas presupuestarias, porque la administración financiera sólo depende de la empresa, y las disposiciones y gastos se hacen con celeridad.

4.- Que los funcionarios que están supeditados al régimen jerárquico que a veces retrasa o entorpece la actividad, y

5.- Que el motivo determinante de este actuar por -- parte del Estado es la satisfacción de las necesidades colectivas. (12)

Desde luego, es evidente que en esta cuarta forma de organización administrativa, cuyos fundamentos han sido -- expresados, las empresas públicas o empresas del Estado y las sociedades mercantiles de Estado, son dos conceptos -- diferentes que hay que desligar por separado.

1.1.2.1 LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

Las empresas públicas o empresas del Estado, es un -- concepto relativamente nuevo dentro del Derecho Adminis--

12) MIGUEL ACOSTA ROMERO. Ob. Cit. p. 108.

trativo y los estudiosos del mismo aún no unifican criterios sobre el particular. Para Agustín A. Gordillo, "el uso de esta expresión se refiere a toda empresa pública - en sentido económico que se encuentra en el sector público de la economía mixta y a aquéllas en que el Estado interviene en la formación de capital. "Además considera -- que se caracteriza por: ser integrantes estatales, no adoptar la forma externa de sociedad privada, tener personalidad propia, dedicarse a una actividad económica y estar sometidas alternativamente al Derecho Público y al De recho Privado, con preponderancia de aquél".(13)

De todo lo anterior se puede desprender, que la empresa pública, en algunos aspectos, guarda semejanzas con los organismos descentralizados o desconcentrados. Sin embargo, no se llega a precisar con claridad el concepto, razón por la que resulta válida la conclusión de Acosta - Romero en el sentido de que el contenido de la expresión "empresas públicas" es meramente económico, toda vez que el término "empresa" jurídicamente no tiene descripción - definida.

Sobre el punto de vista económico se puede desprender un concepto de empresa pública diciendo que "es la -- conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general, o la satisfacción de necesidades colectivas". (14) Desde luego, en este concepto se suprime la característica de obtención de lucro que tienen las empresas privadas.

Las características de las empresas de Estado son:

- 1.- El Estado aporta los elementos de capital, naturaleza y de organización y regula el elemento trabajo,
- 2.- La empresa está destinada a producir bienes o servicios para satisfacer el interés general o necesidades colectivas, sin que ello implique necesariamente obtener lucro,

13) AGUSTIN A. GORDILLO, Cit.por Acosta Romero. Ob. Cit.- p. 108.

14) MIGUEL ACOSTA ROMERO.- Ob. Cit. p. 108.

- 3.- La empresa es vigilada y controlada en su actividad -- por el Estado, que puede señalar las orientaciones de la misma, y
- 4.- El régimen de la empresa estatal está integrado por -- normas de Derecho Privado y de Derecho Público.

Respecto a la estructura jurídica de las empresas -- del Estado, podemos decir que es muy variada, ya que puede adoptar la forma de empresa supeditada directamente a una Secretaría de Estado, se organismo público descentralizado, o bien, de sociedades mercantiles de Estado, lo -- que la confunde con ésta última, razón por la cual, se -- vuelve a repetir, es el punto de vista económico lo que -- distingue, en todo caso, una de otra.

La teoría administrativa ha aceptado la existencia -- de las empresas de participación estatal, que son sociedades de capital mixto o empresas de interés público y -- privado. La terminología para designar estas formas de estructura jurídica no ha sido precisa, ya que se habla, -- por una parte, de empresas mixtas y, por la otra, de empresas de participación estatal. Como veremos más adelante, existen una gran variedad de sociedades mercantiles -- en que la participación del Estado va en índice creciente o decreciente, lo que influye en su calificación, ya sea -- denominándolas de participación "mayoritaria" o "minoritaria".

En la realidad mexicana encontramos la tendencia de que el Estado sea el único propietario de una empresa, -- tanto de su capital como de sus elementos, o bien, que su intervención en la empresa sea tan grande que la de los -- otros socios, particulares, resulte intrascendente; pero también encontramos otras empresas en las que el Estado -- y los particulares cooperan, si bien es cierto que estas últimas sólo las hallamos en el mundo de la minería.

Las formas de participación que pueden darse entre -- Estado y particulares son las siguientes:

- 1.- Control absoluto de capital. Aquí encontramos -- que la administración pública posee el 100% del capital --

de una empresa, razón por la cual, para cumplirse el requisito que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala para las sociedades anónimas, se entrega una acción a cuatro funcionarios o dependencias gubernamentales, a fin de reunir el número de socios que establece el citado ordenamiento.

2.- Que la administración pública posea el 51% del capital social, con lo cual se convierta en accionista mayoritario y, por lo tanto, pueda hacer valer sus decisiones frente a los demás accionistas, en las asambleas y en el Consejo de Administración.

3.- Que la sociedad anónima esté sujeta a una reglamentación jurídica de Derecho Público a través del cual la administración central regule su actividad y sus decisiones.

4.- Que posea menos del 50% del capital social, en cuyo caso estimamos que sí se estaría ante la presencia de una sociedad en la que intervienen el Estado y los particulares o sea de participación estatal.

5.- Que la administración central tenga representación o voz y voto, o solamente voz en las asambleas generales de accionistas o en el Consejo de Administración.

6.- Que la administración central tenga la facultad de vetar las decisiones de las asambleas o del consejo de administración. Este caso es poco frecuente y únicamente lo encontramos en algunas sociedades en las que el Estado Federal no es accionista; sin embargo, tiene derecho a designar uno o varios miembros del consejo de administración y facultad de veto.

Podemos decir que en los supuestos 1, 2 y 3, antes mencionados, se trata de sociedades mercantiles de Estado, es decir, en las que el Estado domina en todos los aspectos internos y externos de la sociedad anónima y la participación de los particulares; por regla general, en estos casos no existe o es poco significativa para la sociedad. En los otros casos, o sea los números 4, 5 y 6, puede de-

cir que se tipifica lo que la doctrina llama empresas - de participación estatal, o sea aquéllas en las que el Estado concurre con los particulares en una sociedad anónima, y que en la práctica se aprecian cada vez con menos - importancia respecto de aquéllas que organiza en forma exclusiva la administración pública.

El objeto de las sociedades anónimas o mercantiles - de Estado puede ser:

1.- Prestar o administrar un servicio público, como el caso de Aeroméxico, S.A., Ferrocarriles del Pacífico, - S.A. de C.V. y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.

2.- Administrar bienes del Estado, como los casos de fideicomisos que tienen Nacional Financiera, S.A., y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., etc.

3.- Producir bienes, como Constructora Nacional de - Carros de Ferrocarril, S.A.

4.- Prestar servicios que no tengan el carácter de - servicio público, como la Compañía Operadora de Teatros, - S.A.

5.- Realizar actividades que los particulares consideren que no tienen capacidad de inversión, o bien, que - no son productivas, como SICARSA y Fábricas de Papel Tuxtepec, S.A., Altos Hornos de México, S.A., etc.

6.- Fomentar nuevas ramas de actividad o producir -- bienes para sustituir importaciones, como FERTIMEX, S.A., Siderúrgica Nacional, S.A.

7.- Realizar la explotación de bienes del Estado que está reservada exclusivamente a la Administración Central como los casos de las empresas de participación estatal - mayoritaria reguladas por el artículo 8o. de la Ley Minera, en relación a las sustancias comprendidas en las re--servas mineras nacionales en los términos de la fracción II del artículo 72 de la misma ley.

1.1.2.2 LAS EMPRESAS DE ESTADO.

Las sociedades mercantiles de Estado se regulan, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, el procedimiento para su creación es el siguiente:

1.- Antes de organizar la sociedad mercantil, encontramos una decisión o acuerdo administrativo, que ordena la creación de la sociedad. Por ejemplo, tenemos el caso del Banco Agropecuario, S.A., cuya organización se ordenó por decreto de 8 de marzo de 1965.

2.- En ejecución del acuerdo que ordena la creación de estas sociedades, la secretaría o el titular de la secretaría que corresponda comparecerá ante el notario a celebrar la escritura constitutiva de la sociedad, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- Aunque no sea procedimiento de creación, existen casos en que el Estado adquiere la mayoría de las acciones de sociedades mercantiles, mediante compra de las mismas, como en los casos de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y las empresas eléctricas que eran subsidiarias de la compañía impulsora de empresas eléctricas, en las que a través de este procedimiento, el gobierno mexicano se convirtió en el principal accionista y dichas sociedades devinieron en sociedades mercantiles de Estado.

Pudiéramos pensar, que cuando el Estado tiene más del 51% de las acciones y definitivamente controla la sociedad y decide en forma trascendental sobre sus actividades, estaríamos en presencia de auténticas sociedades mercantiles de Estado; y cuando tiene menos del 50% y concurre con los particulares a la administración de la empresa, podría denominarse, empresas de participación estatal.

Hay ciertas modalidades en las sociedades mercantiles de Estado que rompen con la doctrina tradicional del

Derecho Mercantil, entre ellas podemos citar, el hecho de que, en el fondo, se reconoce la existencia de sociedades de un sólo socio, el Estado, y que únicamente para el efecto de reunir el mínimo de cinco socios, número determinado por la Ley Mercantil, se suscriben por parte de sus funcionarios o de otras dependencias cuatro acciones, pero en el fondo, quien organiza la sociedad, quien aporta la totalidad del capital y determina su objeto y finalidad es la administración pública, situación que acepta un sector de la doctrina mercantil. Antonio Brunetti, Manuel Cervantes y Licio Lagos Ollivier, sostienen el punto de vista anterior, y, en el contrario, a Agustín Vicente y Gella, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Georges Ripert. En todo caso, tenemos que "la personalidad de estas sociedades se deriva no de un acto de Derecho Público, como en los organismos descentralizados, sino de llenar los requisitos exigidos por la ley mercantil, en iguales condiciones que las demás sociedades, cuya personalidad nace en el momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o de la adquisición por compra de la mayoría de las acciones". (15)

La administración pública, como accionista del Estado, en el tipo de sociedades que estamos viendo, tiene -- los derechos y obligaciones derivados del carácter de socio, ya que la acción representa una parte alícuota del capital social o del capital contable que otorga al socio el derecho de asistir a las asambleas; el de votar en ellas; el de nombrar administradores y comisarios, así como el derecho a las utilidades que se obtengan.

En las sociedades anónimas de Estado, en las que -- existe una serie de acciones cuyo titular es el Gobierno Federal, la práctica administrativa o la ley que las regula ha establecido que las acciones, o una parte de ellas, sean intransferibles. Por ejemplo, las que constituyen la serie "A" de las empresas mineras que prevé el artículo 8° de la Ley Minera. De ahí tenemos que la imposibilidad de transferirlas, cederlas o gravarlas, así como ser

15) ANTONIO BRUNETTI, MANUEL CERVANTES y otros. Cit. por Miguel Acosta Romero, Ob. Cit. p.113.

objeto de embargos o secuestros, lo que en nuestra opinión implica sustraerlas del régimen de dominio privado y llevarlas al público.

La aportación del capital social puede darse a través de diversas formas jurídicas, como son la aportación en dinero o de bienes susceptibles desvalorizarse en dinero o afectando determinados ingresos del Estado para formar el capital de las sociedades. Sin embargo, a estas sociedades les resulta aplicable el régimen de control y vigilancia establecido por la ley para los organismos descentralizados, lo cual no significa que la administración pública, en su calidad de accionista y participando como tal en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas (artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que pueda ejercitar un control directo e inmediato sobre sociedades en sus actividades y designar a sus administradores, consejo de vigilancia, etc., lo que pueda llevar a efecto a través del voto mayoritario que ejerza en las asambleas y en los consejos de administración correspondientes.

Por otra parte, en aquellas sociedades mercantiles - en las que el Estado tiene participación minoritaria, su poder sigue siendo preponderante, no obstante que la mayoría del capital esté suscrito por particulares, tanto físicos como morales, en los que puede haber incluso extranjeros, ya que por pequeña que sea esta participación, no sustrae a la sociedad del control que sobre la misma puede ejercer el Estado.

2. REGIMEN JURIDICO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

El régimen jurídico de las empresas de participación estatal se regula por la Ley de Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, pero en sus relaciones con los particulares esta empresa se gobierna por el Derecho Privado.

El régimen de estas empresas en sus relaciones con el gobierno no puede ser transitorio, porque una transferencia de acciones de una empresa de participación estatal hecha por el gobierno a los particulares, le quita su fisonomía de empresa semi-pública y se convierte en empresa privada. El Estado lo que pretende en el caso anterior, es asegurar sus intereses y que éstos no se pierdan con una mala administración.

La legislación administrativa moderna se orienta en el sentido de considerar los dos aspectos importantes de las empresas públicas: a) aquellas que deben ser reguladas estrictamente bajo un régimen de Derecho Público en los que domina la idea de la protección del interés general y de la utilidad pública; b) las relaciones que pueden ser reguladas por el Derecho Privado, por conveniencia de la institución, o por la naturaleza misma de esas relaciones. En la institución Petróleos Mexicanos, empresa pública nacional, su Ley Orgánica cubre ampliamente estos dos aspectos importantes del funcionamiento de la empresa, lo cual no ha sido obstáculo para ajustar ciertos actos, en sus relaciones con particulares, a los preceptos del Código de Comercio y a la legislación mercantil en general.

2.1. DE DERECHO PUBLICO.

2.1.1 LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, con varias reformas publicadas también en el Diario Oficial, con fechas 29 de diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983 y 21 de enero de 1985, establece las bases para la regulación de las empresas de participación estatal mayoritaria, en su Título Tercero, Capítulo Unico, de la Administración Pública Paraestatal, en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53 y 54, que a la letra establecen:

Artículo 46.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquéllas que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción II del artículo 3o. de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social;

b) Que en la constitución de su capital social se hagan figurar acciones de la serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal; o

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente, o cuando tenga facultades para votar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

Artículo 47.- Se asimilan a las empresas de partici-

pación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así - como asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública federal, serán las que determine la Ley.

Artículo 50.- El Presidente de la República estará facultado para determinar agrupamientos o entidades de la administración pública paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente.

Artículo 51.- Corresponderá a los Secretarios de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la administración paraestatal que determina el Ejecutivo Federal.

Artículo 52.- Cuando los nombramientos de los consejos, juntas directivas o equivalentes en las entidades de

la administración pública paraestatal, corresponden al Go
bierno Federal y sus dependencias, el Presidente de la Re
pública podrá designar a los funcionarios que proceda.

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal, en los casos que proceda, determinará que funcionarios habrán de ejercer -- las facultades que implique la titularidad de las acciones que forman parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal. A falta de dicha determinación, el titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda la coordinación -- del sector respectivo hará esta designación.

Artículo 54.- Las entidades de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas la información y datos que les soliciten.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como acabamos de ver, comprende dentro de la Administración Pública Paraestatal a las empresas de participación estatal mayoritaria y determina los requisitos que deben satisfacer, en lo general, para poder ser considerados como tales. Lo anterior obedece a que como señalamos está plenamente aceptado por esta ley la existencia de empresas de participación estatal como una de las formas de la Administración Central, para la realización de su actividad en aquellos fines que considera necesarios: fines que determinen el objeto social de dichas empresas y consecuentemente el régimen jurídico que le será aplicable. Sin embargo, es de advertirse que en los artículos antes transcritos, no se expresa que las empresas de participación estatal mayoritaria deban ser sociedades mercantiles. No obstante lo anterior, se puede desprender que puedan serlo toda vez que el artículo 46 incluye a las instituciones nacionales de seguros y fianzas que tienen ese carácter y, además, indica como primer requisito para considerar las mayoritarias, que el Estado sea propietario del "50% o más del capital social". Por otra parte, el mismo artículo habla de que "en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de la serie especial", así como de la facultad del Estado para "nombrar a la mayoría de -

los miembros del Consejo de Administración" o vetar "los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración...". A mayor abundamiento, el artículo 47 determina que se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria "las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los socios sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior...", lo cual, por exclusión, nos permite inferir válidamente, que las empresas de participación mayoritaria son sociedades mercantiles. Y en los otros artículos transcritos encontramos referencias similares que esfuerzan la aseveración que se formula.

En otro orden, recordando las características que en el capítulo anterior señalamos, tienen las empresas de Estado, vemos que las mismas se dan en los requisitos que determina la Ley de que se trata para las empresas de participación estatal mayoritarias; esto es, el Estado aporta elementos del capital, que en la especie debe ser 50% o más, y además la empresa es controlada y vigilada en su actividad por el Estado, a través de las facultades a que se refiere el inciso c) del artículo 46, segundo párrafo, del artículo 48 y las facultades y demás supuestos a que aluden los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 transcritos. Pero también es de señalarse que el control y vigilancia -- por el Ejecutivo Federal de las empresas que se estudian, se lleva a cabo a través de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, a la cual habremos de referirnos más adelante. Respecto a las otras características aludidas al tratarse las empresas de Estado, que son la satisfacción de intereses generales o necesidades colectivas y la circunstancia de que el régimen de la empresa esté integrado por normas de Derecho Privado y de Derecho Público, podemos decir, que la primera queda determinada, a nuestro juicio, en el objeto social de las empresas, y, en el caso de las mineras por la ley respectiva, y respecto a la última característica se vuelve a reiterar, que a pesar de que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no nos dice de manera clara y precisa que sean sociedades mercantiles, los argumen

tos esgrimidos permiten suponerlo, y en este caso encontramos la regulación tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

2.1.2 LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

Respecto a la "Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1970, como su nombre lo indica sujeta a las empresas de participación estatal mayoritaria, pero sólo para efectos de dicha ley. Y en los términos y formas que la misma señala en el Capítulo Primero. Así tenemos que en su artículo primero establece que quedan sujetos al Control y Vigilancia del Ejecutivo Federal, en los términos de este Capítulo, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con excepción de las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas e instituciones docentes y culturales. Además agrega que "El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que este capítulo de la ley le confiere, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes".

Corresponde al artículo 3° establecer que "para los fines de este capítulo, se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan algunos de los siguientes requisitos.

I.- Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.- Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de la serie especial y que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, y

III.- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo -

de administración, junta directiva u órgano equivalente o de designar al presidente o director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente. "Como vemos, esto - está en consideración en lo señalado en los artículos 46, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública - Federal.

El artículo 4º, por su parte, expresa que "se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría de Energía, - Minas e Industria Paraestatal en los términos de la presente ley, las sociedades en las que una o varias instituciones nacionales de cfeido, uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal consideradas conjunta o separadamente posean acciones o partes de capital que representen el 50% de éste, o - - más".

Finalmente, el artículo 8º determina que "los organismos y empresas están obligados a:

I.- Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que llevará la Secretaría de Energía, Minas e Industria - Paraestatal, y a comunicarle dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II.- Presentar oportunamente a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sus presupuestos y -- programas anuales de operación;

III.- Presentar a la misma Secretaría sus estados financieros mensuales y anuales.

IV.- Dar las facultades necesarias para que esta Secretaría conozca, investigue, revise y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actos, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo y producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objeto -- del organismo o empresa, y

V.- Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en los términos de la fracción I del artículo 7º".

2.1.3 ACUERDO PRESIDENCIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL Y SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

2.1.3.1 OFICIO CIRCULAR 212-879 POR EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL.

El Acuerdo Presidencial sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1983, expresa que la Administración Pública Paraestatal constituye uno de los instrumentos básicos del Estado como rector de su desarrollo; que la trascendencia de su función como instrumento de tal desarrollo requiere en su desempeño -- que las relaciones entre ella y el Ejecutivo Federal estén claramente establecidas, así como responsabilidades de los distintos niveles de dicha Administración Pública, para evitar duplicidad de funciones, dirigir adecuadamente los esfuerzos de la administración paraestatal y, en conjunto, lograr una mayor autonomía operativa, financiera y administrativa.

Este acuerdo aprovecha que fueron encomendados a distintos coordinadores de sector la planeación, coordinación y vigilancia de las entidades de la Administración Paraestatal, para diseñar un nuevo mecanismo de orientación de la misma y del sector central que permita, según expresa, la más eficiente jerarquización en las decisiones y conduzca a la adopción y ejecución de políticas en función de los requerimientos y posibilidades de nuestra economía, para lo cual distribuyó fines entre la Secretaría de Planeación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Públi

co, Contraloría General de la Federación, Coordinadores de Sector y las propias entidades, mediante la creación de - Organos de Gobierno, Comités Mixtos de Productividad, etc.

El Oficio Circular 212-879, que consigna los "Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1983, fue expedido - para complementar el acuerdo anterior para, como su nombre lo indica, establecer cómo habrá de integrarse y funcionar los Organos de Gobierno de dichas entidades, entre las que se encuentran las empresas de participación estatal mayoritarias, para lo cual establece que los órganos de Gobierno podrán ser presididos por: a) El titular de la dependencia Coordinadora de Sector; b) por las personas que designe el Ejecutivo Federal, o c) por las personas que determinen las disposiciones legales específicas a la entidad.

En el primer caso, el oficio circular mencionado establece que las dependencias coordinadoras podrán delegar su representación ante los órganos de gobierno en funcionarios de la propia dependencia, excepto cuando existe la disposición expresa al respecto, o bien que sean designados los titulares de las entidades coordinadores para presidir los órganos de gobierno de las entidades controladas. Así mismo, el coordinador sectorial podrá designar o proponer a aquellos miembros de los órganos de gobierno que deban participar como representantes del gobierno federal, excepto cuando esta facultad corresponde al Ejecutivo Federal o éste determine de manera diferente en otras disposiciones legales, y además está obligado a cuidar que la integración de esos órganos participan representantes de las dependencias o entidades cuyas atribuciones los vinculen con la operación de los mismos. También, cuando el Ejecutivo Federal lo determine, - las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, podrá participar en los órganos de gobierno.

El nivel jerárquico de los servidores públicos de la

administración pública federal que integren los órganos de gobierno, será determinado por la coordinación sectorial. A su vez, las dependencias de la administración pública federal cuidarán que los funcionarios que las representen sean de entidades que pertenezcan a una misma rama o sector.

Los órganos de gobierno son: a) el Presidente, b) el Secretario Técnico y c) los Comisarios, los que tendrán como funciones: el primero, la de presidir a los órganos de gobierno de las entidades de la dependencia coordinada de sector, contando con voto de calidad en las decisiones de los órganos de gobierno y de los comités o subcomités que de ellos emanen en caso de empate; el segundo, será el encargado de levantar las actas de las sesiones y llevará el seguimiento de los acuerdos que se tomen e informará de su grado de cumplimiento, participando en las sesiones con voz pero sin voto; los comisarios participarán también en las sesiones con voz pero sin voto. Los órganos de gobierno cuyo nombramiento o propuesta corresponda al Gobierno Federal, serán designados o propuestos por el Coordinador Sectorial, excepto cuando esa facultad corresponda expresamente al Ejecutivo Federal.

Los órganos de gobierno deberán establecer las políticas estratégicas de las entidades en corresponsabilidad con las del sector y aprobar y evaluar los programas anuales de trabajo y la planeación de mediano plazo que elabore el titular de tal entidad. También deberán analizar y evaluar el informe anual que rinda el comisario, tomándolo en consideración para la programación de las actividades posteriores y las emisiones precedentes.

Los órganos de gobierno conducirán sus actividades de acuerdo con el programa y calendario anual de trabajo que apruebe el propio órgano, debiendo sesionar cuando menos bimestralmente o cuando sean convocados por el Presidente. La información sobre los asuntos a tratar en dicha sesión deberá ser proporcionada oportunamente al Secretario del Órgano de Gobierno por el titular de la entidad para ser emitida con un mínimo de siete días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión. -

El órgano de gobierno se considerará legalmente reunido - cuando en la sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros o el número que establezca el Estatuto Social, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad, salvo disposiciones en contrario. - El orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno no deberá contener invariablemente un reporte sobre el cumplimiento de los acuerdos previos adoptados por éste.

También en los órganos de gobierno podrán constituirse comités o subcomités técnicos especializados de manera temporal o permanente para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las entidades. Tales comités o subcomités técnicos especializados se crearán a propuesta del presidente del órgano de gobierno o de cuando menos la tercera parte de los miembros presentes y se integrarán y funcionarán de acuerdo con los lineamientos que establezca la dependencia coordinadora del sector. La vigilancia sobre la aplicación de estos lineamientos, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Las normas para la Integración y Funcionamiento de los Organos de Gobierno de las entidades paraestatales -- coordinadas por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1984, dan cumplimiento al acuerdo de 19 de mayo de 1983, y a la Circular 212-879 de 11 de octubre del mismo año, en los cuales ya se hizo el estudio correspondiente.

2.1.4 CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y ESPECIES.

En el primer capítulo señalamos como características fundamentales de estas empresas, las siguientes:

- a) Que el Estado aporte elementos de capital, naturaleza, organización y regule el elemento de trabajo,
- b) Que la empresa se encuentre destinada a producir bienes o servicios para la satisfacción de necesidades co

lectivas, sin que ello implique obtener lucro necesariamente,

c) Que la empresa se encuentre vigilada y controlada en su actividad por el Estado, pudiendo señalar éste las orientaciones de la misma, y

d) Que el régimen de la empresa esté integrado por normas de derecho Público y de Derecho Privado.

Refiriéndonos a la primera característica de las empresas de participación estatal, podemos agregar que se entiende por elementos de capital social aquellos en los que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50% o más de dicho capital, o de las acciones de la empresa - y que en la constitución de su capital social se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal. Al referirnos a la organización de la sociedad diremos que al Gobierno Federal corresponde la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Organismo Equivalente, o de designar el Presidente o Director, o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea, Consejo, Junta Directiva y Organismo equivalente. Al referirnos a la facultad del Gobierno Federal para regular el elemento trabajo, podemos pensar que se regula la planeación, organización, administración y ejecución de la producción y elemento humano, para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas.

En la segunda característica señalamos que la empresa pública o de participación estatal se encuentra destinada a producir bienes o servicios para la satisfacción de necesidades colectivas, en las cuales resulta dudosa la posibilidad de obtener ganancias, y por lo mismo ningún empresario privado invierte su dinero en donde tiene poca posibilidad de obtener lucro o muchas veces la convicción de que va a perder lo invertido. Sin embargo el Estado tiene que arremeter tales empresas, consideradas no como inversión, sino, como ya se dijo, para lograr el beneficio colectivo, como sería por ejemplo: llevar la energía eléctrica a una comunidad lejana y carente de recursos económicos o construir una carretera en la sierra, etc. Pero también hay que señalar, que por lo que toca al

tema de este trabajo, el que el Estado crea empresas para la explotación de bienes que le son propios.

En el caso que nos interesa, para la exploración y explotación y aprovechamiento de sus recursos minerales.- De ahí que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la Ley Minera vigente para abrir, las contempla en sus artículos 8° y siguientes.

Analizando la tercera característica, vemos que será el Estado el encargado de la vigilancia y buen funcionamiento de la empresa pública, controlando su actividad y señalando las orientaciones necesarias que se deben seguir para evitar desvíos o que el fin que se persigue no sea para la satisfacción de una necesidad colectiva, sino que se persiga un fin de lucro.

Por último, analizando la cuarta característica encontramos que el régimen jurídico de las empresas de participación estatal está regido por normas de Derecho Público y también de Derecho Privado, ya que en el desarrollo de sus actividades se rigen conforme a la propia ley que las crea o que las reconoce y además por las estudiadas en páginas anteriores; pero en su conformación como personas morales quedan sujetas a disposiciones de Derecho Privado, como es la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dentro del género de "Sociedades Mercantiles" se encuentran las "Sociedades Mercantiles Mineras" (S.M.M.), - como una especie del mismo atendiendo a su objeto social. Estas S.M.M. a su vez constituyen el género de otras dos especies, que son, por un lado, las "Sociedades Mercantiles Mineras Estatales" (S.M.M.E.), a que hacen referencia los artículos 6° incisos a) y b), y 8° de la Ley Minera, y por otro las "Sociedades Mercantiles Mineras Privadas", (S.M.M.P.), a que se refieren los artículos 6° inciso c), 11° y 12° del mismo ordenamiento, amén de otros relacionados.

La distinción de estas sociedades en Públicas o Estatales en Privadas o Particulares, obedece principalmente

a la finalidad de las mismas. En las privadas la finalidad la constituye invariablemente la obtención de un lucro o ganancia. En las públicas su finalidad rebasa los límites de lucro, para obtener un interés general, en busca de la satisfacción colectiva, independientemente del lucro. En relación a estas últimas, podría cuestionarse si las S.M.M.E., que adoptan una estructura mercantil, y al mismo tiempo su finalidad no constituye una especulación comercial, fuera de todo criterio formal, son o no en esencia sociedades mercantiles. La duda anterior fácilmente es disipable si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto, para fines de este trabajo, en páginas subsecuentes, pasaremos al estudio de estas normas de Derecho Privado.

2.2 DE DERECHO PRIVADO.

La empresa privada en general es la unidad constituida por los particulares con propósito de lucro, para organizar los factores de la producción, por lo que la doctrina económica se refiere a la empresa como "La organización de los factores de la producción con propósitos mercantiles".

El concepto tradicional de empresa ha sufrido una profunda transformación en el mundo moderno, pero sin que hayan llegado las técnicas económicas y jurídicas a un concepto definido.

Es indudable que el Derecho Administrativo ha aprovechado del Derecho Privado la terminología y naturaleza de la empresa en general, ya que es éste último el que rige algunas de sus actividades más importantes; el problema de la empresa corresponde en principio, al campo del Derecho Mercantil al trasladarse al campo del Derecho Público ha sido la fuente de las confusiones que se han suscitado al crearse la entidad denominada empresa pública.

Lo indicado sería que el Derecho Administrativo se a

parte de este enfoque del problema y que constituyera su propia y autónoma teoría de las actividades que se pretenden otorgar a la empresa pública, con entera independencia del Derecho Privado. Esto es todavía difícil porque los campos no se han delimitado lo suficiente para fijar un criterio definitivo en una materia que proviniendo de la actividad privada, se encuentra actualmente en transición entre dos diversos sectores, para aspirar finalmente a situarse en el Derecho Público.

Creemos que no debemos llamar empresa pública a cualquier actividad del Estado que en forma circunstancial, transitoria o inestable, se implique en el proceso productivo, o en una explotación económica en general.

Para concluir con el estudio de la empresa privada, podemos agregar las diferencias que existen entre empresa pública y empresa privada. Así tenemos que la empresa privada se distingue de la empresa pública por el régimen jurídico que las regula.

La empresa privada se rige por el Código Civil, por el Código de Comercio, por la ley General de Sociedades Mercantiles, la ley de Sociedades Cooperativas y en general, por el Derecho Privado en sus dos ramas importantes: Derecho civil y derecho mercantil.

La tendencia dominante en los Estados democráticos actuales es la de crear un grupo de empresas o instituciones, que reciben la denominación de empresas públicas o empresas del Estado o institución pública, por medio de las cuales el Estado interviene en forma exclusiva y bajo un régimen jurídico especial, en el proceso productivo, para la satisfacción de determinadas necesidades sociales, cuando así lo exija el interés general.

Por consiguiente, la empresa privada difiere de la empresa pública por los siguientes conceptos:

a) Diverso régimen jurídico; b) la empresa privada se forma con capitales de los particulares, la empresa pública con bienes del Estado; c) la empresa privada es or-

ganizada y dirigida por los particulares, la empresa pública por elementos técnicos del Estado.

La empresa pública en su sentido más general, corresponde al campo de las ideas socialistas, al entregar al Estado determinados instrumentos de la producción; cada empresa pública que se crea robustece al poder económico del Estado.

La empresa privada se desenvuelve con sus propios elementos, aunque en ocasiones el Estado apoya a la empresa privada con subsidios, exentos de impuestos, barreras arancelarias, financiamientos, etc.

La empresa privada no puede desligarse de la economía nacional, dependiendo de la acción política y económica del Estado.

2.2.1 FORMA: LA SOCIEDAD ANONIMA.

Bajo la influencia de la legislación norteamericana se han creado en nuestro país diversas empresas públicas en la forma de sociedades anónimas. Su solución debe encajarse al campo del derecho administrativo.

El propósito de las leyes mexicanas fue el de descentralizar administrativamente determinadas actividades; el ejemplo más notable es la creación de las sociedades nacionales de crédito.

La idea central fue la de descentralizar el servicio nacional de crédito, de la llamada banca privada, para pasar a ser la banca oficial o banca del sector público nacional.

Al operarse el cambio de ciertas instituciones bancarias del sector privado al público, aquellas se encontraban organizadas bajo la forma de sociedades anónimas. En estas organizaciones especiales bajo la forma de sociedad anónima del Estado, éste recurre al Derecho Privado para adoptar algunas de sus formas de organización. En este caso se apoya en el capítulo quinto, artículo 87 y siguientes

tes de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El Estado crea una empresa pública pero acepta que - una serie de acciones representativas de un interés pecuniario pequeño, se entregue a los particulares a través - de sus organizaciones, digamos los industriales, los comerciantes y en algunos casos los obreros. La ley fija en estos casos una determinada representación. Las demás series de acciones son intransferibles.

Ninguna sociedad nacional de crédito puede pasar a - manos de la iniciativa privada salvo que se modifique to do el orden jurídico que las regula.

La sociedad anónima del Estado es un tipo de organización que ha correspondido a las sociedades nacionales - de crédito que forma la banca pública, cuyo régimen hemos analizado anteriormente, ofreciendo dos variantes:

a) Bajo la forma de sociedades anónimas subordinadas a una ley especial, tal es el caso del Banco de México, - S.A., Nacional Financiera, S.A., o el Banco de Obras y -- Servicios Públicos, S.A.; b) Bajo la forma de sociedades anónimas, mediante acuerdo gubernativo de la Secretaría - de Hacienda como en el caso del Banco Nacional de Comer-- cio Exterior, S.A., que adopta posteriormente la forma de sociedad anónima.

La representación de la iniciativa privada, en estos casos, una serie de acciones limitada e intransferible no configura, como se ha pretendido hacerlo, a estas empre-- sas como "empresas de economía mixta" o de "empresas de - participación estatal". El propósito del Estado es el de coordinar el sistema de crédito público y privado, dándole oportunidad a dichas empresas para enterarse y partici-- par en la política crediticia nacional. En nuestro siste-- ma se tiende a armonizar la acción de la banca pública y la iniciativa privada, aunque seguimos insistiendo en la creación de una ley especial para la banca pública.

Como comprobaremos más adelante, en estos casos las disposiciones que organizan a la sociedad anónima del Es-

tado implica variantes esenciales, a la forma mercantil - tradicional, que plantea serios problemas jurídicos.

Estas empresas públicas del Estado difieren de otras sociedades anónimas que el Estado adquiere, por motivos - diferentes de los particulares, ya que estas pueden representar un interés para la colectividad, por el fin para el que fueron creadas; pero pueden ser situaciones transitorias y por tanto no se fija un régimen jurídico especial respecto de ellas. Lo frecuente es que el Estado las transfiera a los particulares con la organización que tienen.

Para finalizar diremos que el Estado debe alejarse, - por lo que a la empresa pública se refiere, de los moldes del Derecho Privado y formular su propia y genuina reglamentación. Lo contrario obliga al Estado a violar constantemente la Ley, al crear sociedades de un sólo accionista o imponerles un régimen que no corresponde a su verdadera naturaleza. La sociedad anónima unimembre, origina problemas en contradicción con la Legislación Mercantil, los cuales son:

a) Que contravienen a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual - establece que para la constitución de las sociedades anónimas se requiere; concretamente en la fracción I, que ha ya cinco socios como mínimo; lo que no sucede con las sociedades unimembre ya que es el Estado el que aparece - como único accionista, el que para cumplir aparentemente con este requisito nombra cuatro socios entre sus colaboradores.

b) otro de los problemas que pudiéramos encontrar es en cuanto al régimen jurídico que regula a este tipo de - empresas, ya que éste es principalmente de Derecho Privado, debiendo ser de Derecho Público en virtud de que estas empresas pierden su carácter de empresa privada para transformarse en empresa pública.

2.2.1.1 ELEMENTOS PERSONALES.

En relación a los elementos personales de la sociedad anónima podemos señalar que se encuentran contenidos en el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y son:

A) Requisitos personales: pueden ser propios de la sociedad o bien propios de los socios.

A-1) Requisitos personales propios de la sociedad:

a) Denominación o razón social.

Estas expresiones hacen referencia al "nombre comercial que la sociedad vaya a utilizar, esto es, la denominación específica con la que será conocida en el mundo de los negocios.

El nombre de la sociedad puede ser de carácter:

1. Personal, entonces se llama razón social y se forma con el nombre de uno o varios de los socios, debiendo ir seguido de la indicación del tipo social adoptado, ejemplo: S. en C. (Sociedad en Comandita), S. en C. por A. (Sociedad en Comendita por Acciones).
2. Impersonal y Objetivo, entonces se llama denominación social, que es el nombre que "deberá formarse con referencia objetiva a la actividad principal de la empresa y en la que no deben figurar nombres de personas; asimismo, debe de ir seguida de las expresiones que indiquen la clase de sociedad de que se trata, ejemplo: S.A. (Sociedad Anónima), S.C.L. (Sociedad Cooperativa Limitada), S.C.S. (Sociedad Cooperativa Suplementada).

Es importante destacar que la ley no exige que se señale en la escritura constitutiva el tipo de sociedad de que se trata.

b) Duración. Limitándonos a las sociedades mercantiles -- (ya que en las civiles la duración indefinida es posible, según lo señala el Código Civil para el Distrito Federal), la duración indefinida en la práctica no es aceptada, no obstante no existir algún precepto legal

que limite el mínimo o máximo de dicha duración, por lo que es lícito establecer la cláusula en que se pacte que se constituya una sociedad por tiempo indeterminado, cumpliendo así con lo establecido en la fracción IV (Art. 6°) que lo que busca al señalar un tiempo de duración determinado es el lapso concreto durante el cual las partes desean vincularse, transcurrido el cual la sociedad incurre en causa de disolución que opera de pleno derecho (ipso jure), pero como esto sucede dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, resulta lícito el constituir una sociedad por tiempo indeterminado.

- c) Domicilio. "Por domicilio se entiende el lugar geográfico en el que se supone una persona reside, para todos los efectos legales".(16)

De acuerdo al derecho común, (art. 33, C.C.D.F.) "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración", debiéndose señalar el municipio y la entidad federativa en que se encuentra dicha administración, en opinión del maestro Rodríguez R. (17).

En nuestro Derecho, priva el principio de la libre elección del domicilio para las sociedades mercantiles, o sea que este puede ser independiente tanto del lugar donde se encuentran las instalaciones comerciales e industriales de la sociedad, como el concepto de residencia. Esta libertad no puede llegar al absurdo, ya que en la localidad en la cual se fija el domicilio, al menos deben encontrarse las oficinas y la organización social administrativa.

El principio de unidad del domicilio (Art. 34, C.C.-P.D.), no debe confundirse con el domicilio convencional cuyo objeto es "facilitar las transacciones o los efectos de las relaciones contractuales", ni con la de las agencias y sucursales.

16) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Tratado de Sociedades Mexicanas, T.I. 5a. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A., - - 1977, p. 59.

17) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob. Cit. p. 59.

La fijación del domicilio de una persona moral es de gran importancia jurídica debido a que:

- 1.- Determina la competencia jurisdiccional,
- 2.- Fija el régimen fiscal aplicable de acuerdo a la circunscripción territorial en que la sociedad se encuentra domiciliada,
- 3.- Señala el derecho que regulará los actos y contratos que celebre la persona moral,
- 4.- Señala que derecho común se aplicará como supletorio, y
- 5.- Será el lugar en que se celebren ciertos actos de funcionamiento de la sociedad, tales como la publicación, convocatoria y celebración de las asambleas, lugar de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los documentos sujetos a inscripción. A este respecto, el artículo 24 del reglamento de la Ley Minera vigente señala que, previa la inscripción en el Registro Público de Minería, de la constitución, modificación y disolución de las sociedades, deberá hacerse en el "Registro Público de Comercio correspondiente", o sea aquél que le corresponde de acuerdo a su domicilio.

A-2) Requisitos propios de los socios.

A este tipo de requisitos personales se refiere la fracción I al señalar: "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyen la sociedad". Son en conjunto requisitos de identidad que el notario deberá exigir necesariamente para poder otorgar la escritura constitutiva.

Es importante destacar el requisito relativo a la nacionalidad de los socios, ya que siempre se debe de relacionar con las disposiciones reglamentarias del artículo 27 constitucional, con la LPPIMRIE (Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera), en la que fijan porcentajes máximos de la participación de capital extranjero en una empresa y se determina lo que es la inversión extranjera; con la Ley General de Población, en la que se establece la situación jurídica de los

extranjeros y su capacidad para el ejercicio del comercio; y con la Ley de Nacionalidad y Naturalización que, entre otras disposiciones de interés, señala en su artículo 5° - quienes son las personas morales de la nacionalidad mexicana, siendo aquellas "que constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal".

Existen otros requisitos personales relativos a ciertos órganos sociales, como es el caso del nombramiento de los administradores y la designación de los que han de -- llevar a firma social (frac. XI), que son cuestiones relativas a la administración y vigilancia de la sociedad.

Cabe señalar que el artículo 6° en estudio no exige - el señalamiento de la nacionalidad de la sociedad que se está formando, sino únicamente la de las personas físicas y morales que la constituyen.

En la legislación minera, en cuanto al requisito de nacionalidad, encontramos algunas disposiciones que han - sido implementadas de acuerdo con los principios y objetivos de la mexicanización de la minería. Dichas disposiciones fueron enumeradas en apartados anteriores, a los que nos remitimos, señalando únicamente que la Ley Minera, como se apreció, limita a quienes pueden ser accionistas y socios en las empresas que regula, para que éstas a su -- vez tengan capacidad para poder ser titulares de las concesiones a que se refiere tal ley, como es el caso de los artículos 11 y 15.

Al respecto se puede apuntar que el artículo 12, en sus fracciones I y II, determina igualmente, o en base al criterio de la nacionalidad, quienes pueden suscribir el capital social de las sociedades mercantiles que desean - a su vez suscribir la serie "A" de empresas mineras, con motivo del concepto de "capital mínimo mexicano en términos netos".

En algunos casos es requisito indispensable ser de - nacionalidad mexicana para el desempeño de ciertas actividades. Ejemplo de lo anterior lo tenemos en los artículos 12, último párrafo, que señala las reglas relativas a la

administración de las sociedades mineras, de donde se deriva el requerimiento de la nacionalidad mexicana, tanto al administrador único, en su caso, como a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, "incluidos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe... Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán -- ser de nacionalidad mexicana", así como los artículos 51 fracción XII y 62, fracción IX, que establecen una obligación semejante tanto a los titulares de concesiones mineras de explotación, como a los de planta de beneficio, respectivamente, consiste en tener como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en los trabajos de las minas, "a un ingeniero mexicano legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita".

Por otro lado, la falta del requisito de nacionalidad mexicana puede originar la aplicación de sanciones, -- por ejemplo, es causa de caducidad y de cancelación de -- las concesiones mineras el "que un mexicano, después de -- haber obtenido la concesión, haya cambiado de nacionalidad" (Art. 52, frac. VIII), (y por lo que toca a nuestro tema, el citado artículo 52 señala, como causa de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras el "que -- al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana").

Existen otras disposiciones que hacen referencia a -- la nacionalidad mexicana, como por ejemplo el artículo -- 8° del reglamento de la Ley Minera vigente, que dispone -- que, entre otros libros de registro, la Dirección General de Minas llevará el de "personas físicas mexicanas" y a -- este libro hace referencia el artículo 12.

2.2.1.2 ELEMENTOS REALES.

Entre estos requisitos tenemos los siguientes:

A este requisito se hace referencia la fracción V -- del Artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercanti-

les, donde se establece la obligación de señalar tanto el importe del capital social como la situación del mismo -- (frac. VI), y de acuerdo con la legislación monetaria, de be expresarse en moneda en curso legal en el país representando así el valor de las aportaciones de los socios.

"El capital es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituidos por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios... Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad". (18)

En las sociedades por acciones, el capital social de las mismas, se encuentra representado precisamente por dichas acciones, y sus variaciones se encuentran reguladas por la ley, ya que el capital social no puede modificarse arbitrariamente y tales variaciones constituyen excepciones al principio de "estabilidad del capital social".

Por lo que a la legislación minera respecta, tenemos varias disposiciones que afectan al capital social de las sociedades. Hay que recordar que este fue el punto medular sobre el cual ha versado la mexicanización de la minería. Algunas de ellas ya han sido señaladas en el desarrollo de este capítulo, por lo que sólo las indicaremos.

a) Integración.

La manera en que el capital social ha de integrarse se encuentra consagrada en el artículo 8° de la Ley Minera en vigor, en el caso de empresas de participación estatal mayoritaria, punto del que hablaremos más ampliamente al hablar de la constitución de las empresas de participa

18) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- (Comité Técnico Jorge Carpiso, et. al) la. Ed. México, UNAM., Instituto de Investigación Jurídica, 1982, T. II p. 47.

ción estatal mayoritaria, punto del que hablaremos más ampliamente al hablar de la constitución de las empresas de participación estatal en el último capítulo de nuestra tesis. Por lo que respecta a las empresas mineras a que hace alusión el artículo 11, dicha integración se encuentra especificada en el siguiente numeral y es del 51% como mínimo para la parte mexicana en el supuesto de concesiones ordinarias. Tratándose de concesiones especiales en reservas mineras nacionales, el porcentaje mínimo mexicano deberá ser del 66% según determinan los artículos 13 y 76 - de la Ley Minera vigente.

Es interesante señalar lo establecido en el artículo 34, ya que implica un avance considerable en el proceso de mexicanización, al requerir a una empresa minera que en el momento de hacer la solicitud para una nueva concesión de explotación, que el porcentaje del capital social representado por las acciones serie "A" de la sociedad -- concesionaria, sea como mínimo 55% o el 75% según se refiriera a lo dispuesto por los artículos 12 y 13, respectivamente. Asimismo, en el artículo 27 se establece un criterio de preferencia para la obtención de asignaciones a favor de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, entendiéndose en relación a estas últimas -- que tendrán preferencia si no tienen capital extranjero respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos".

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la integración del capital social se encuentra mencionado. Constituye causa de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras la alteración de "la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de esta ley" (artículo 52, fracción VII). Semejante disposición es la referida para las concesiones de planta de beneficio en el artículo 63, fracción III.

El artículo 107 establece que se "sancionará con prisión de cinco a diez años al que simulare, ocultare o fal

seare la titularidad o representación de acciones o partes de capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente ley".

b) Capital neto mexicano.

Concepto.

La expresión "Capital Mínimo Mexicano en Términos -- Netos", se señala en el artículo 12, fracción I, inciso -- c) y último párrafo de dicha fracción. Su concepto se da en el artículo 18 del Reglamento.

Para entender este concepto hay que partir del supuesto de el capital social de una empresa minera está -- suscrito por personas morales, y así sucesivamente. Lo -- que se busca, por tanto, es considerar únicamente la proporción de la parte mexicana de estas personas morales, -- dentro de su porcentaje en la sociedad de la cual son accionistas; o sea, que los porcentajes mínimos exigidos -- por la ley correspondan, efectivamente, en última instancia, únicamente a las personas que ella faculta para suscribirlo.

Piramidación.

Lo anterior nos lleva de la mano al "fenómeno de la Piramidación, que consiste en ir haciendo el cómputo del capital neto mexicano, partiendo como base de la empresa minera, de ésta y de sus accionistas personas morales y de éstas a su vez hasta llegar a la última, en la cual sabremos el porcentaje real de la minera. Desde luego, entre -- más accionistas personas morales haya de otras, menor será el porcentaje requerido.

Control y Vigilancia.

A diferencia de la legislación anterior, en la cual encontramos que no se limitó a señalar la facultad del Estado para vigilar la mexicanización, sino que implementó

un sistema de control y vigilancia, a fin de hacer realidad tal mexicanización. Dicho sistema está constituido -- por las siguientes reglas:

En primer lugar, tenemos aquellas disposiciones que otorgan la función de control y vigilancia a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Entre ellas tenemos el artículo 24 que señala dentro de las atribuciones de dicha Secretaría en materia de minería, en su fracción XI, en términos muy amplios, el de "cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley". Por su parte, el reglamento otorga a dicha Secretaría, en forma también general, la facultad de aplicar y vigilar la observancia de la Ley Minera, y en su artículo 21, como hemos visto, señala de manera específica, que la SEMIP "tendrá la facultad de comprobar, en cualquier momento, que las sociedades se mantienen en la situación requerida en los artículos 8, 12 y 13 de la Ley y relativos de su Reglamento".

A fin de llevar a cabo lo relativo al control y vigilancia, se ha creado la Oficina de Control y Vigilancia de Empresas Mineras que depende del Registro Público de Minería; éste a su vez de la Dirección General de Minas. Esta oficina tiene por objeto comprobar, en cualquier momento, que las sociedades mineras se mantienen en la situación requerida por los artículos 12, 13 y 76 de la Ley Minera y los demás correspondientes de su Reglamento, mediante una vigilancia periódica, ya sea mediante visitas de Inspección o a través de oficios. Lo que se busca con la oficina antes citada es comprobar la participación mexicana en el capital de las sociedades mineras, los accionistas que suscriben esa parte y los órganos de administración de la misma; por lo que respecta a la serie "B", es susceptible de ser suscrita por personas físicas o morales extranjeras, se encuentra controlada por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera (LPPIMRIE) y las dependencias encargadas de aplicarla..

Asimismo se establece la obligación para las sociedades ajustadas a los artículos 8, 12 o 13 de la Ley, de co

municar a la SEMIP, cuando adviertan que el porcentaje efectivamente suscrito por las personas físicas o morales señaladas en la fracción I del artículo 12 de la Ley, fue menor que el que dichos preceptos requieren (Art. 18 - Reglamento). También deberán informar de cualquier modificación que se registre en el monto o estructura de su capital social, obtener la autorización de dicha modificación, e informar de cualquier acto previsto en el artículo 8° de la LPPIMRIE, que en términos generales se refiere a la administración de empresas establecidas o del control sobre las mismas, (artículo 19 del Reglamento). Por su parte, el artículo 20 del reglamento establece la obligación para las sociedades mercantiles mexicanas a que se refiere el artículo 11 de la Ley, de demostrar la conservación de los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos exigidos en los artículos 12 y 13 de dicha ley. Para tal efecto, como ya hemos visto, el artículo 13 fracción IV del Reglamento, establece la obligación de -- que las sociedades lleven un libro de registro de socios o accionistas, en el cual inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sea objeto las acciones o partes sociales nominativas que forman parte del capital social.

2.2.1.3 ELEMENTOS FORMALES.

Podemos señalar como requisitos formales de la sociedad anónima, los que se encuentran contenidos en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y -- que son los necesarios para su constitución, siendo éstos:

- I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el capital social no sea menos de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos -- el 20% de cada acción pagadera en numerario; y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Además de estos requisitos se requiere que la consti

tución de la sociedad se haga en escritura pública ante notario, ya sea por comparecencia de las personas que otorguen dicha escritura o por suscripción pública como lo establece el artículo 90 de la Ley.

Quando se trate de suscripción pública, nos señala el artículo 92 de la Ley, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio del domicilio social, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos con los requisitos del artículo 6°, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

El artículo 93 establece que cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrán:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- II.- El número expresado con letras de las acciones suscritas, su naturaleza y valor.
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstas;
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse;
- VI.- La fecha de la suscripción; y
- VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Quando se trata de sociedades mercantiles mineras, además de los requisitos anteriores, es necesario que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 12, 13 de la Ley Minera vigente y 13 o 17 de su Reglamento.

Existen otras clases de requisitos, aparte de los ya mencionados y que por su importancia es necesario mencio-

nar, y se trata de los requisitos funcionales, los cuales son los "que se refieren a la estructura orgánica de la sociedad y al funcionamiento de la misma en el cumplimiento de sus actividades y de sus obligaciones legales".(19) Entre estos tenemos:

a) Forma de Administración.

De acuerdo con la fracción VII, debe señalarse "la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores", o sea, la expresión del sistema de administración, que se encuentra en normas especiales en el tratamiento de cada uno de los tipos de sociedades.

La legislación minera, en cuanto a este requisito, establece reglas especiales en el último párrafo del artículo 12, mismo que ya ha sido analizado en los apartados anteriores, cuando se habló de la nacionalidad.

Sobre el anterior requisito, las fracciones V y VI del artículo 24 señalan como atribuciones de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en materia de minería, entre otras: "V.- Promover la organización de las empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales... VI.- Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado".

b) Utilidades y Pérdidas.

"La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad", (frac. X art. 6°), es un requisito de gran importancia ya que constituye la causa, motivo o fin del contrato de sociedad, razón por la cual la L.G.S.M. establece una reglamentación amplia al respecto, así como un sistema supletorio

a la falta de pacto expreso, para dicho reparto.

c) Disolución.

Deben señalarse, según lo establece la frac. XII artículo 6° "Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente". Hay que recordar, que en principio la sociedad debe de disolverse en los supuestos del artículo 229 de la L.G.S.M., pero los socios pueden condicionar la disolución anticipada para el caso de la realización de ciertos supuestos.

La disolución de una sociedad "es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad, con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí" (20), además, por virtud de la disolución no termina la sociedad, ya que ésta entrará en estado de liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (art. 244 -- L.G.S.M.).

Lo anterior lo podemos aplicar para las sociedades mineras en general, ya que como sabemos éstas se estructuran principalmente como sociedades mercantiles, con las variantes que establece la Ley Minera, por lo que corresponde a la Ley General de Sociedades Mercantiles regularlas cuando decidan disolverse anticipadamente, así como cuando se pongan en estado de liquidación, en virtud de que la Ley Minera no establece ninguna reglamentación al respecto.

d) Liquidación.

Por lo que respecta a la liquidación de la sociedad (frac. XIII art. 6°), deben señalarse las bases para practicar la misma, así como el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente. En cuanto a este tema, la regla--

mentación en la L.G.S.M. es bastante completa ya que trata ampliamente lo relativo a las facultades y atribuciones de los liquidadores.

La liquidación es la "fase del estado de disolución que tiene objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. - La liquidación culmina la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo que la sociedad quede extinguida... (21)

En cuanto a la existencia de los requisitos analizados anteriormente en una escritura constitutiva, el art.8 de la L.G.S.M., establece un régimen supletorio en base al cual bastará que consten las señaladas en las fracciones I a VII para que pueda considerarse jurídicamente constituida una sociedad, ya que en caso que se omitan las disposiciones a que hacen referencia las demás fracciones de dicho artículo (VIII a XIII) se aplicarán las disposiciones relativas a las mismas establecidas en la Ley. Tal régimen no es seguido por la Legislación Minera que, como se expresó, determina en el artículo 13 del Reglamento, que las sociedades mercantiles mexicanas a que se refieren los artículos 8, 12 y 13 de la Ley, deberán asentar en su escritura constitutiva los requisitos señalados en dichos preceptos, según el caso, y consignar y cumplir además con los señalados en dicho artículo 13, -- mismos que fueron estudiados en el apartado anterior.

2.2.2 ELEMENTOS DE LA EMPRESA.

Podemos señalar como elementos de la empresa los siguientes:

- a) Nombre o denominación;
- b) Nacionalidad;
- c) Domicilio;

- d) Duración:
- e) Objeto social y
- f) Capital.

En virtud de que ya se hizo amplio estudio de los -- elementos antes mencionados en anteriores apartados, no -- abundaremos más al respecto.

2.2.2.1 EN CUANTO A SU CAPITAL :

El capital social, será el que se fijo en la escritu ra constitutiva y estará representado por acciones nomina tivas divididas en tres series de acciones las cuales ten drán las siguientes características:

SERIE "A", compuesta por acciones que sólo podrán -- ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente -- por la Comisión de Fomento Minero, serán intrasferibles, no amortizables y cuyo monto es ningún caso será menor -- del 51% del capital social.

SERIE "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo con su escritu ra constitutiva esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital social contenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

SERIE "C", compuesta por acciones que sólo podrán -- ser suscritas por el público, a excepción de los Soberanos, Estados o Gobiernos extranjeros, cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

2.2.2.2 EN CUANTO A SUS ORGANOS

Podemos señalar como órgano supremo de la sociedad a la Asamblea General de Socios. Al respecto nos señala el maestro Cervantes Ahumada que "Hay cuatro clases de asam bleas: las constitutivas, las ordinarias, las extraordina rias, y las especiales. Para calificar a una asam blea de

ordinaria o extraordinaria no se debe atender su época de reunión, sino a los asuntos de los cuales se ocupa".(22)

Las asambleas ordinarias se ocuparán de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad; se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual, y además de los asuntos que se incluyan en la orden del día correspondiente, se ocuparán de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general; de tomar todas las medidas que juzguen oportunas en relación con la marcha de los negocios sociales; del nombramiento de los administradores y comisarios y de la determinación de los emolumentos que les correspondan, cuando tales emolumentos no estén fijados en la escritura constitutiva (art. - 181 L.G.S.M.).

La Ley enumera tácitamente, los asuntos que deben -- considerarse extraordinarios. Por exclusión, los asuntos que la Ley no considera como extraordinarios, se clasificarán en ordinarios (art. 180).

Se considerarán asuntos extraordinarios (art. 182):

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción de capital social;
- IV.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- V.- Cambio de objeto de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad, de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social requieran quórum especial.

22) RAUL CERVANTES AHUMADA. Derecho Mercantil, Ed. Herrero S.A., Ed. 3a. México, 1980, p. 94.

Para concluir señalaremos, que para la reunión de la asamblea ordinaria, en primera convocatoria se reunirá la presencia, cuando menos, de la mitad del capital social y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes (art. 189). Y si la asamblea no se hubiere podido celebrar en virtud de la primera convocatoria se hará una segunda, expresando en ella que se trata de segunda convocatoria, y en la asamblea se resolverá sobre los asuntos incluidos en la orden del día, por simple mayoría y "cualquiera que sea el número de acciones representadas". Esto es, bastará una acción para que se de por válidamente celebrada una asamblea citada por segunda convocatoria.

Las asambleas extraordinarias requerirán de quórum - calificado. Si se reuniere la asamblea en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, para su validez, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de la mitad de dicho capital. Si la reunión se hiciera atendiendo segunda convocatoria, bastará con que está representada la mitad del capital social y las resoluciones deberán tomarse siempre por el voto favorable de dicha mitad. (Art. 190 y 191). La escritura constitutiva podrá señalar proporciones más elevadas, tanto para el quórum como para las deliberaciones, pero no podrá establecer cuotas más bajas.

2.2.2.3 EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO.

Podemos mencionar que en cuanto al funcionamiento de las sociedades tenemos la forma de administración que de acuerdo con la fracción VII del artículo 6o. de la L.G.S.M., debe señalarse "la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores"; o sea la expresión del sistema de administración, que encuentra normas especiales en el tratamiento de cada uno de los tipos de sociedades.

La legislación minera, en cuanto a este requisito establece las reglas especiales en el último párrafo del artículo 12, mismo que analizaremos más ampliamente cuando hagamos el estudio del último capítulo de este trabajo.

También se hace referencia a este requisito, las fracciones V y VI del artículo 24 de la Ley Minera vigente, al señalar como atribuciones de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en materia de minería, entre otras: "V.- Promover la organización de las empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales... VI.- Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado".

También podemos señalar como la fracción X del artículo 6° antes citado, que es la forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, que es un requisito de gran importancia ya que constituye la causa, motivo o fin del contrato de sociedad, razón por la cual la L.G.S.M., establece una reglamentación amplia al respecto, así como un sistema supletorio a la falta de pacto expreso para dicho reparto.

Dentro del funcionamiento de la sociedad, también debemos mencionar los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, según lo establece la fracción XII del artículo 6°; así como establecer las bases para practicar la liquidación, así como el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente, como lo establece la fracción XIII del artículo antes mencionado.

3. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MINERAS.

Dentro de la variedad de las empresas mercantiles -- de Estado, podemos desprender a las que tienen por objeto la minería. Desde luego, tomando en cuenta las diversas - formas de participación de la administración central, tenemos que existen dentro de la rama minera, las siguien-- tes empresas de participación estatal;

1.- Empresas en las que el Estado participa directamente, mayoritaria y minoritariamente. Dentro de este gru po, se debe hacer las siguientes distinciones:

- A) Empresas constituidas y ajustadas únicamente a las dis posiciones de la L.G.S.M. por haberse constituido an-- tes de la Ley Minera de 1961 y sus correspondientes Re glamentos.
- B) Empresas constituidas y/o ajustadas a las disposicio-- nes de la citada Ley Minera de 1961 y sus Reglamentos.
- C) Empresas constituidas y/o ajustadas a las disposicio-- nes de la actual Ley Minera y su Reglamento. En este - grupo existen las que:
 - a) Se constituyeron o ajustaron a los artículos 12 o - 13 de la actual Ley Minera y/o 13 o 17 de su Re gla-- mento, y
 - b) Las que se constituyeron o ajustaron a las disposi-- ciones del artículo 8 de la misma ley.

2.- Empresas en las que participa indirectamente el Estado, a través de otras empresas estatales, ajustadas o no a las Leyes Mineras de 1961 y/o 1975.

Si bien es cierto que todas las empresas forman parte de la administración pública, en los términos de la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y es-- tán ajustadas a la Ley para el Control por parte del Go-- bierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empre-- sas de Participación Estatal, dentro de los supuestos de los artículos 46 de la primera ley, 3° de la segunda, res

pecto a la Ley Minera y para sus efectos de aplicación de la misma en su materia, se observan las siguientes diferencias.

1.- Las empresas estatales que constituidas antes de la Ley Minera de 1961 y que no se ajustaron a sus disposiciones, en los términos del artículo cuarto transitorio de esta Ley, continuarán explotando las concesiones mineras otorgadas con anterioridad a tal Ley, pero no pueden obtener nuevas, hasta en tanto no se ajusten a la actual Ley Minera.

2.- Las empresas estatales constituidas y/o ajustadas a la ley Minera de 1961, pudieron obtener concesiones al amparo de esta ley y además sujetas a lo previsto en el artículo décimo cuarto transitorio del Reglamento de la actual Ley Minera al expedirse éstas, el cual establece que "las sociedades mercantiles mexicanas que se encuentren ajustadas a las disposiciones de los artículos 14 o 76 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y 26 del Reglamento de 9 de septiembre de 1966, inscritos en el Registro Público de Minería, deberán ajustarse, en su caso, a las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley y los correspondientes de este reglamento, en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; de no hacerlo, la Secretaría ordenará al Registro la cancelación de la inscripción respectiva, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de este Ordenamiento".

3.- Las empresas estatales mayoritarias o minoritarias constituidas y/o ajustadas a las disposiciones de la presente Ley Minera y su Reglamento, pueden explorar, explotar, beneficiar y aprovechar las sustancias minerales, conforme al artículo 6° de la Ley Minera. Tratándose de las empresas de participación minoritaria, en este último supuesto cuando se ajuste al artículo 12 y siguientes del mismo ordenamiento, pueden realizar tal actividad minera mediante el régimen de concesiones. Respecto a las empre-

sas de participación estatal mayoritaria, pueden ser titulares de asignaciones, en los términos del artículo 7, si se ajustan a lo prescrito por el artículo 8 de la misma Ley.

Del anterior listado de las empresas de participación estatal destacaremos las ajustadas a la Ley Minera vigente y su Reglamento, por ser las que interesan para el desarrollo del presente capítulo, y son aquellas como ya se dijo, están ajustadas a los artículos 8, 12 y 13 de la Ley Minera vigente y 13 ó 17 de su Reglamento.

3.1. CLASES.

Las sociedades mexicanas mineras, se dividen en dos grandes grupos en cuanto a extranjeros se refieren, según que puedan tener socios o accionistas extranjeros o que no puedan llegar a tenerlos. Lo anterior determina, como se verá más adelante, la capacidad de dichas sociedades.

Estos grupos son: con Cláusula de Extranjería y con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.

Sociedades con Cláusula de Extranjería.- esta cláusula es conocida también como "Cláusula Calvo", pero en realidad difiere un poco de la Doctrina original del publicista y diplomático argentino Carlos Calvo, utilizada desde mediados del siglo XIX, aún antes de su justificación doctrinal en el último cuarto de siglo.

La Doctrina Calvo condenaba "la intervención diplomática o armada como medio legítimo, no solamente para cobrar las deudas públicas, sino también para hacer valer toda clase de reglamentaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en algún contrato o como resultado de las insurrecciones o del furor". (23)

Esta doctrina es de gran trascendencia por lo que --

23.- OSCAR RAMON G.- México antes de la Invasión Extranjera, 3a. Ed. México, Docal Editores, S.A., 1974.p.12.

respecta a la responsabilidad de los estados y a la situación jurídica de los extranjeros, y dió origen a la "Cláusula Calvo" que se celebra con relativa frecuencia en los contratos de sociedad.

Los defensores de la doctrina contenida en esta cláusula especial, basan sus ideas en que los extranjeros no pueden tener más derechos que los nacionales, y que el gobierno extranjero al intervenir protegiendo a su nación atentaría contra la soberanía del Estado. Esto es, porque puede suceder que en los contratos donde participen extranjero agotando no los recursos locales, recurra a la protección diplomática de su gobierno.

Los opositores de esta cláusula opinan contra la validez de la misma sostienen que independientemente de lo convenido por el extranjero, su gobierno tiene el derecho a defenderlo ante las autoridades del Estado en que se encuentra. En cuanto a esto último, no existe un criterio uniforme y definido.

En México, los extranjeros tienen en principio los mismos derechos que los nacionales. Este principio de igualdad se fue gestando desde principios del siglo pasado, al ir otorgando legalmente a los extranjeros garantías a sus personas y a sus propiedades, y se consagró definitivamente en la Constitución de 1857, salvo algunas excepciones que lejos de obedecer a fines discriminatorios, obedece a otros de tipo proteccionista o políticos.

Conforme a su realidad histórica de país latinoamericano, en México la esencia de la Cláusula Calvo se encuentra en la fracción I del artículo 27 constitucional. En relación al derecho para adquirir el dominio de las tierras, agua o sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, dice la citada disposición que "el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de per

der en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo". Esta disposición fué motivo de reglamentación específica a partir de 1926 en que se expidieron la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento.

En virtud de que las sociedades mexicanas son susceptibles de adquirir los bienes y derechos a que se refiere la disposición constitucional anteriormente aludida, y -- los extranjeros de adquirir intereses o participaciones -- en sociedades mexicanas, en el reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General en su artículo 2o., se adoptó la Cláusula Calvo, ya que todas las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios o accionistas extranjeros, deben insertar en sus estatutos lo siguiente: "...que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar -- a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación". De lo expuesto anteriormente resulta que las sociedades que contengan esta cláusula, se les conozca como "sociedades con artículo 2o." o con "Cláusula de extranjería".

Por lo que respecta a la capacidad de las sociedades esta cláusula es de las que limitan la misma, ya que les prohíbe tener el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones, etc., dentro de la zona prohibida, y ser para algunas autoridades, titular de concesiones mineras dentro de dicha zona, criterio que desde ahora manifestamos no -- compartir.

Sin embargo, la adopción de la "cláusula de extranjería" resulta conveniente para muchas empresas, pues con ella amplía la posibilidad de incrementar su capacidad -- económica atrayendo inversión extranjera, que normalmente en este campo resulta ventajosa pues se encarga de aportar el capital de riesgo, necesario para la actividad minera.

Las sociedades con "Cláusula de Exclusión de Extranjeros", es opuesta al contenido de la estudiada en el párrafo anterior, ya que la deben contener todas las sociedades que no tengan ni puedan llegar a tener socios o accionistas extranjeros.

A fin de entender esta cláusula, hay que recordar -- que el artículo 10. de la Ley Orgánica de la fracción I - del artículo 27 de la Constitución General establece que: "ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierra y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja. La cláusula anterior se repite en el artículo 80. del Reglamento de la Ley citada. De ahí -- que a las sociedades que la contienen se les domine también "sociedades con artículo 80." o "sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros".

El artículo 80. aludido, además de la cláusula establece que: "...las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquiera industria febril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados fijarán en cada caso: pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores..."

En el mismo artículo se establece la forma en que la cláusula de exclusión de extranjeros deberá insertarse en las escrituras correspondientes de la sociedad sin acciones.

Una variante de la cláusula en estudio, nos dice Man tilla Molina, es la llamada "Cláusula de Exclusión absoluta", que en la práctica se conoce como "aquella en la que no sólo se prohíbe a los extranjeros el ingreso a la sociedad, sino que también se prohíbe que tengan el carácter de socios, sociedades en las que no se haya insertado la

cláusula de exclusión de extranjeros". (24)

En cuanto a la capacidad de las sociedades, la cláusula en estudio amplía la misma, ya que permite que la sociedad pueda adquirir los bienes y derechos aludidos, inclusive dentro de la zona prohibida. Sin embargo, dentro del mismo orden de ideas, limita la posibilidad para las sociedades de inversión extranjera.

3.1.1. CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se enumeran (art. 1o.) seis formas de sociedades mercantiles, -- siendo estas: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, -- Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y -- Sociedad Cooperativa, señalándose en el mismo artículo -- que las cinco primeras pueden constituirse como sociedades de capital variable.

Estas diversas formas de sociedades que emiten en -- nuestro derecho, pueden clasificarse atendiendo a diversos criterios, entre éstos existe el que las distingue en sociedades de personas y sociedades de capital o por acciones, atendiendo a qué tan importante son para la sociedad las cualidades personales de los socios o las aportaciones al capital.

Son sociedades de personas o "intuitu personae", --- aquellas que son organizadas y operan tomando en cuenta -- la calidad, confianza y capacidad de las personas físicas que las integran y no en razón del capital o de otras consideraciones ajenas a las calidades o cualidades inherentes a los individuos. Pertenecen a este grupo de sociedades la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa.

24.- ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil, 18a. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1979. p. 223.

Son sociedades de capital o "intuitu pecuniae", en las que lo importante es la aportación de capital y no las cualidades personales de los socios. O sea, que en las sociedades por acción poco o nada tienen que ver las personas consideradas desde el punto de vista humano, por que la calidad de accionista se adquiere por simple posesión de los títulos de las acciones representativas del capital social y se pierde por la traslación del título o por su endoso, según se trate de acciones al portador o de acciones nominativas. Se constituyen atendiendo a este criterio la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Para no entrar al análisis de la clasificación enunciada, pues aceptamos de antemano que las clasificaciones generalmente obedecen a fines didácticos, por lo que pueden basarse en los más variados criterios y ser por lo tanto susceptibles a multitud de críticas, por lo que no pueden ser aceptadas como absolutas o definitivas. Únicamente señalaremos que en la práctica la clasificación que hemos adoptado, se ha desvirtuado o desvanecido, ya que pueden o se permiten que personas morales, y entre ellas sociedades por acciones, principalmente sociedades anónimas, formen parte de sociedades de personas. Lo anterior obedece a que son las sociedades anónimas las más utilizadas para el establecimiento de negocios en México.

Dentro del género de sociedades mercantiles, tenemos a las sociedades estatales; por lo que a estas sociedades se refiere, señalaremos en primer lugar que la terminología relativa a ellas no es uniforme. Entre otras denominaciones se les conoce como Sociedades Mercantiles de Estado (a las que nosotros hemos añadido el clasificado de mineras) que "son aquellas en las que el Estado: a) es el único propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o b) que su intervención sea tan grande -- que pueda afirmarse que la de los particulares resulte -- inoperante, o poco significativa para la sociedad". (25)

Intimamente ligado a este concepto, existe el de empresas

de economía mixta, que "son aquéllas en las que existe -- un vínculo de concurrencia en la formación o explotación de una empresa, generalmente sociedades mercantiles, entre el Estado, alguna entidad federativa o los municipios y los individuos particulares". (26)

Independientemente del nombre como se les llame, estas sociedades o empresas representan una forma de intervencionismo estatal en las mismas, tanto en su capital -- como en su administración, asumiendo directamente el riesgo y responsabilidad en la explotación de una actividad -- de carácter económico.

En efecto, en estas empresas el Estado aporta total o parcialmente los factores de la producción, vigila y -- controla su organización y funcionamiento mediante la imposición de múltiples obligaciones, rigiéndose además por una finalidad especial, que es independiente del lucro, -- la producción de bienes o servicios para la satisfacción de necesidades colectivas. En vista de lo anterior, es fácilmente perceptible que estas empresas o sociedades pertenecen a un género más amplio, que en doctrina se conoce como "Empresa Pública", que desde el punto de vista económico "es la conjunción de los factores de la producción -- para obtener bienes o servicios, que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas". (27)

Continuando brevemente el análisis de estas Empresas Públicas, y a fin de ubicar las que hemos denominado Sociedades Mercantiles Mineras Estatales, señalaremos que estas empresas, a fin de poder asumir derechos y obligaciones, requieren de una estructura o base jurídica. En nuestro país, existe la tendencia a adoptar, con un mayor o -- menor intervencionismo estatal, las estructuras mercantiles, siendo entre ellas la más comunmente utilizada la de sociedad anónima.

No obstante lo anterior, existen variantes de dichas estructuras, ya que las Empresas Públicas pueden cumplir

con sus finalidades, ya sea a través de dependencias directas del Ejecutivo, como lo son las Secretarías y Departamentos de Estado que operan directamente tales empresas; o bien éstas pueden ser sociedades mercantiles.

3.1.2. CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS A LA LEY MINERA DE 1961.

Las sociedades de participación estatal para la explotación minera, se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente para el desarrollo de la industria minera, mediante acuerdos a la Secretaría de Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones de su constitución, organización y funcionamiento conforme a determinadas reglas. (art. 5o. de la Ley).

La forma de este tipo de sociedades será la de sociedad anónima de capital variable, y el capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas, como sigue: a) serie "A", intrasferibles cuyo valor no podrá ser inferior en cualquier tiempo al 51% del capital social y que suscribirá el Gobierno Federal; b) serie "B", que podrán ser suscritas por mexicanos o sociedades mexicanas o transmisibles a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital esté suscrito por mexicanos en un 66%, cuando menos; de acuerdo con su escritura constitutiva: c) serie "C", que podrán ser suscritas por cualquier persona, a excepción de soberanos o gobiernos extranjeros (fracciones I y II artículo 5o.).

La estructura del capital social de estas empresas por lo que se refiere a las fracciones de la serie B, pueden permitir que todo el capital minoritario pueda ser suscrito por extranjeros o por sociedades extranjeras, ya que sólo se refiere a que el capital de las sociedades mexicanas que deban suscribir estas acciones de la serie B, esté suscrito por mexicanos en un 66%. Además conforme al artículo 5o. de la Ley, el 51% del capital es el que debe ser suscrito por el Gobierno Federal, resulta que el capital de la serie B, podría dentro del 49% restante ser mínimo, y así el capital correspondiente a las acciones de

la serie C, podría ser hasta el 48%. Este dependerá de la política que el Ejecutivo Federal siga sobre inversiones en la industria minera.

En la escritura constitutiva de las sociedades de -- participación estatal se establecerá que la transmisión de acciones de la serie B, sólo podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración el que podrá negarla y, en su caso, designar comprador al precio corriente del mercado, reconociendo el derecho de tanto de los --- otros accionistas de la misma serie.

En la parte final del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales se prescribe que "los derechos de explotación que las sociedades de participación estatal requieran, deberán obtenerlos -- originalmente a través de concesiones del Ejecutivo Federal". La interpretación estricta de este mandamiento permite suponer que las sociedades de participación estatal no podrán adquirir por transmisión concesiones mineras, si no que siempre serán concesionarios originarios. No se explica el motivo por el que las sociedades en las que el -- Ejecutivo va a participar en forma preponderante, ya que va a decidir su constitución, su organización y funcionamiento y a suscribir la mayoría del capital social, no -- puede en un momento dado tener derechos de explotación -- sobre concesiones diversas a las que originalmente le --- otorgue el propio Ejecutivo, y que podría adquirir por -- cualquier tipo legal.

En el artículo 6o. de la Ley se establece que los -- particulares podrán realizar la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, mediante concesiones del Ejecutivo Federal. Y en el artículo 14 de la misma -- ley se señalan las personas físicas y morales que pueden obtener concesiones: "Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta -- ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún -- motivo pueden adquirir concesiones, ni derechos mineros -

de cualquier especie, ni ser socios o accionistas de empresas mineras. El Reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos".

Personas físicas y morales que pueden obtener por trasmisión los derechos de la concesión.

En el artículo 15 de la Ley se proviene: "Los derechos a la explotación minera no pueden ser trasmitados, en todo o en parte, a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros; ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen más del 49% del capital social. Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que lo antecede".

En el artículo 80. de la ley que nos ocupa se prescribe; "los derechos que otorguen las concesiones sólo serán trasmisibles a personas que, conforme a esta ley, están capacitadas para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda trasmisión que se efectue en contravención a esta disposición será nula y en el caso de que se inscriba en el Registro Público de Minería, será cancelada tan pronto como se compruebe el motivo de la cancelación".

"Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúnan los requisitos legales que fije esta ley para adquirir directamente concesiones de explotación minera, la trasmisión se hará en favor de persona capacitada legalmente para adquirir los derechos de que se trata"

Tienen íntima relación con las disposiciones legales anteriores, las siguientes leyes y decretos: La Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 Constitucional, -- de 31 de diciembre de 1925 reformada por decreto oficial de 19 de agosto de 1939; el Reglamento de la Ley Orgánica de fracción I, citada. El decreto de 29 de junio de 1944 publicado en el Diario Oficial de 7 de julio siguiente, -- que previene que los extranjeros y las sociedades mexicanas que obtengan o puedan obtener socios extranjeros sólo

podrán, mediante permiso previamente y que en cada caso - otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales -- permitidos por la Ley ordinaria. (Artículo 1° inciso e) - artículo 2°. Asimismo, y durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que respecta a las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, artículo 76 establece que éstas podrán otorgarse a mexicanos o a sociedades que, organizadas de acuerdo a las leyes mexicanas, prevean que "una serie de acciones representativas del 66% del capital social, cuando menos, sólo puede ser suscrito por mexicanos y no puedan transmitirse a extranjeros".

Cabe señalar que el artículo 46 en su fracción IV, - determina como causas de caducidad la alteración de la estructura del capital de una sociedad, de manera que no se respeten los mínimos establecidos que deben ser suscritos por mexicanos, de acuerdo con los artículos 14 y 76 de la Ley, cuando dicha alteración se realice con posterioridad al otorgamiento o adquisición de una concesión. Por último, por lo que respecta a las concesiones de planta de beneficio, se sigue criterio semejante.

3.1.3 CONSTITUIDAS Y AJUSTADAS AL ARTICULO 8° DE LA LEY MINERA VIGENTE (1975).

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y entrando en vigor - 60 días después de su publicación, siendo la que rige actualmente.

Esta Ley en su artículo 8° regula a las empresas de participación estatal mayoritaria. La reglamentación de estas empresas en el fondo es similar a la que establecía la Ley Minera anterior para las "sociedades de participación estatal", ya que como en la anterior, se determina -

que se constituirán cuando el Ejecutivo Federal considere que son necesarios para el desarrollo del país, mediante acuerdos de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público. No obstante lo anterior, - en la legislación actual, y de acuerdo a la depuración y perfeccionamiento del proceso de mexicanización, se aprecia una mayor precisión en la fijación de las condiciones generales para su constitución, organización y funcionamiento, mismos que deben sujetarse a las reglas siguientes:

1.- La forma será la de sociedad anónima;

2.- El capital, cuyo monto será el que se fije en su escritura constitutiva, representado por acciones nominales, divididas en 3 series, con las siguientes características:

A) SERIE "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente -- por la Comisión de Fomento Minero, serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor -- del 51% del capital social.

B) SERIE "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo con su escritura constitutiva esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos o comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital social tenga la misma proporción exigida para el suscriptor, y cuyo monto será del 15% del capital social.

C) SERIE "C", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los Soberanos, - Estados o Gobiernos extranjeros, cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

El artículo 13 fracción I del reglamento de la Ley - que nos ocupa, señala las características de los títulos de las diversas series o subseries de acciones en que se divide el capital social, se emitirán en color que los -- distinga entre sí, llevarán adheridos cupones numerados - para amparar el pago de dividendos".

Los requisitos que deben contener los títulos de las acciones de la serie "A" y "B", son:

SERIE "A", los certificados provisionales y los títulos definitivos de las acciones de la serie "A", indicarán que sólo podrán ser suscritos por el Gobierno Federal: que son intrasferibles y no amortizables (artículo 8 fracción II, inciso a) de la Ley Minera vigente).

SERIE "B", los certificados provisionales y los títulos definitivos de las acciones de la serie "B", contendrán en forma ostensible la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital de acuerdo con su escritura constitutiva, esté -- suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos o comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital contenga la misma proporción exigida para el suscriptor; (artículo 8 fracción II, inciso b) de la Ley Minera vigente), la ---- cláusula de extranjería en los términos del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del -- artículo 27 Constitucional (fracción III del artículo 13 del Reglamento), y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietaria de ellas, deberá transmitir las en un plazo no mayor de 180 días naturales, a personas que legalmente puedan adquirirlas, excepto en los casos que contempla el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley Minera, que en caso de -- no hacerlo se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial y siguiendo en lo conducente el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo 18 - del mismo ordenamiento reglamentario, a favor de la Comisión de Fomento Minero (fracción II del artículo 13 del - Reglamento).

Por lo que respecta a los requisitos que deben contener la SERIE "C", son: que los certificados provisionales y los títulos definitivos de las acciones de la serie "C" contendrán en forma ostensible, la estipulación de que podrán ser suscritos por el público, a excepción de Sobera-

nos, Estados o Gobiernos extranjeros, (artículo 8 fracción II, inciso c) de la Ley Minera vigente) y contendrán la cláusula de extranjería que señala el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, (fracción III del artículo 13 del Reglamento).

La sociedad llevará un libro de registro de accionistas o socios, en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que forman parte del capital social, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente enviando a la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la inscripción, copias de las mismas o lista actualizada de accionistas o socios, certificada por el Secretario del Consejo de Administración o del Administrador único en su caso. (fracción IV artículo 13 del Reglamento).

Conforme a lo que dispone el artículo 8 de la Ley Minera vigente, en el caso de que se quieran transmitir o dar en garantía las acciones de la serie "B" se requerirá previo aviso al Administrador o Consejo de Administración de la sociedad y a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, respetando el derecho de preferencia de los accionistas; además conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Ley Minera vigente, cuando alguna persona pretenda adquirir por transmisión, acciones o partes sociales de la serie o subserie "B" o mexicana (recuérdese que las acciones de la serie "A" en este tipo de sociedades son intrasferibles), de las empresas a que se refieren los artículos 8, 12 fracción I y 13 de la Ley Minera vigente, en proporción superior al 10% del capital social ya sea en una o varias operaciones deberá obtener la autorización previa de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, ...

Todas las acciones de la misma serie serán de igual valor y conferirán iguales derechos, entendiéndose además que las acciones de la serie "B" destinadas a ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y socie-

dades mexicanas cuyo capital de acuerdo a la escritura -- constitutiva esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser trasmitidas a mexicanos, eji dos o comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo -- capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor, en ningún caso tendrán menos derechos que los que se otorguen a las acciones de la serie "C", susceptibles de adquirirse por extranjeros y para la distribución de las ganancias en ningún caso tendrán prelación o preferencia las acciones de la serie "B" y "C" respecto de la "A".

4. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL AJUSTADAS A LA LEY MINERA VIGENTE Y SU REGLAMENTO.

Las empresas de participación estatal mayoritarias y minoritarias constituidas y/o ajustadas a las disposiciones de la Ley Minera vigente y su Reglamento, pueden explorar, explotar, beneficiar y aprovechar las sustancias minerales, conforme al artículo 6o. de la Ley Minera. Tratándose de las empresas de participación estatal minoritaria o mayoritaria, en el supuesto de que se ajusten al artículo 12 y siguientes del mismo ordenamiento, pueden realizar tal actividad minera mediante el régimen de concesiones, respecto a las empresas de participación estatal mayoritaria, pueden ser titulares de asignaciones, en los términos del artículo 7o., si se ajustan a lo prescrito por el artículo 8o. de la misma Ley Minera.

En el artículo 6o. antes mencionado, se señalan los sujetos capacitados para llevar a cabo la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales, siendo estos:

1.- El Estado a través de :

- a) El Consejo de Recursos Minerales;
- b) La Comisión de Fomento Minero; y
- c) Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

2.- Empresas de participación Estatal Minoritaria.

3.- Particulares que pueden ser:

- a) Personas físicas, y
- b) Personas morales que regula la Ley.

De la clasificación anterior, destacaremos a las empresas de participación estatal mayoritaria, por ser las que nos interesan para el desarrollo del presente capítulo, cuando hablemos de su constitución, organización y funcionamiento, en los apartados siguientes.

4.1. CREACION.

Las sociedades de participación estatal para la explotación minera, se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente para el desarrollo de la industria minera, mediante acuerdos de la Secretaría de Patrimonio Nacional (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en la actualidad), y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones de su constitución, organización y funcionamiento conforme a determinadas reglas, (artículo 80. L.M.V.) que señalaremos cuando hagamos el estudio en los siguientes apartados del presente capítulo, al hablar de las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento de dichas empresas.

4.2 CONDICIONES GENERALES DE:

4.2.1. CONSTITUCION

4.2.2. ORGANIZACION

4.2.3. FUNCIONAMIENTO.

En la legislación actual, y de acuerdo a la depuración y perfeccionamiento del proceso de mexicanización, se aprecia una mayor precisión en la fijación de las condiciones generales para su constitución, organización y funcionamiento, de las empresas de participación estatal mayoritaria, mismos que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- Forma, será la de Sociedad Anónima.

2.- Capital social, cuyo monto será el que fije en su escritura constitutiva, representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características:

A) SERIE "A", que en ningún caso será menor al 51% del capital social y además:

a) Suscrito solo por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero,

- b) Intransferibles, y
- c) No amortizables.

B) SERIE "B" (cuyo monto podrá ser del 15% al 49% de capital, según el caso) y:

- a) Suscrito por:
 - a') Mexicanos,
 - b') Ejidos o Comunidades Agrarias, y
 - c') Sociedades mexicanas con capital social suscrito como mínimo en un 66% para mexicanos.
- b) Trasmisión: sólo a los sujetos capacitados para suscribirlas conforme al punto anterior.
- c) Se dará prioridad para suscribir o adquirir estas acciones, hasta en un 40% en los siguientes casos:
 - a') Ejidos o comunidades agrarias cuando:

1.- Se trate de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales.

2.- Que no estén sujetos al Régimen de Reservas Mineras Nacionales, y que

3.- Estén en aptitud económica de ejercitar este derecho. Se advierte que en todo caso se ocupará prioritariamente la mano de obra de los ejidatarios y comuneros.

- b') Los superficiarios, cuando:

1.- Los yacimientos, se localicen en sus terrenos... para transmitir las acciones de la serie "B" o dar las --- en garantía se requiere "previo aviso" al administrador o consejo de administración y a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, respetando el derecho de preferencia de los accionistas. Si se colocan mediante -- oferta al público la autorización previa se dará en forma genérica.

C) SERIE "C", cuyo monto no podrá exceder del 34% -- del capital.

- a) Suscripción: "por el público", a excepción de:
 - a') Soberanos, Estados o Gobiernos extranjeros.

3.- En el supuesto que se constituyan como "socieda-

des de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal", estarán sujetas, además, a lo siguiente:

- A) Las acciones de la serie "B" y "C" serán siempre de voto limitado, y
- B) Presidirá el Consejo de Administración, y designará a los consejeros de la serie "A", el Secretario de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal - - (SEMP).

La Ley Minera en su artículo II, señala quienes, y - bajo que condiciones generales, pueden obtener concesiones que regula, encontrándose:

- 1.- Personas físicas mexicanas,
- 2.- Ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- 3.- Sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la "Secretaría de Industria y Comercio". y
- 4.- Sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Minera.

Por su parte el artículo 15, señala quienes están in capacitados para ser titulares, en todo o en parte, de -- las concesiones a que se refiere la Ley y de los derechos que de ellas deriven, siendo:

- 1.- Extranjeros, sean:
 - a) Personas físicas,
 - b) Sociedades, y
 - c) Soberanos, Estados o Gobiernos.
- 2.- Sociedades mexicanas en las que extranjeros representan en el capital social, porcentajes mayores de los señalados para cada caso en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Se señala además que serán nulos de pleno derecho, - todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto

anteriormente y lo establecido en el artículo 14, el cual se analizará más adelante.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles mexicanas, el artículo 12 señala la forma de estructuración de su capital social, mismo que deberá integrarse de la siguiente forma:

1.- El 51% como mínimo deberá ser suscrito por:

- 1) Personas físicas mexicanas,
- 2) Sociedades mexicanas con las siguientes características:

A) Que tengan en todo tiempo su capital suscrito --- por mexicanos, y

B) Que de ellas sólo pueden ser socios o accionistas:

- a) Personas físicas mexicanas, y/o
- b) Sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

3) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento en las siguientes condiciones.

A) Constituidas conforme a las leyes que las rigen,

B) Inscritas en el Registro Público de Minería en el libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras, y que

C) Tuvieren la mayoría del capital social suscrito --- por:

- a) Personas físicas mexicanas, o
- b) Sociedades mexicanas, "siempre y cuando se concierven en la empresa en la cual se adquiere participación -- los porcentajes de capital mínimo mexicano, en terminos netos que señala esta ley".

4) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, - de seguros y sociedades mexicanas de inversión, que:

A) Operen conforme a las leyes respectivas, y

B) Al amparo de autorizaciones y concesiones que al efecto les expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

5) Comisión de Fomento Minero,

6) Empresas de participación estatal mayoritaria, -- en caso de que tengan participación extranjera, se sujeta rán a lo indicado en el punto 3 anterior.

7) Personas morales de carácter público señaladas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal,

8) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos, y

9) Ejidos y Comunidades agrarias, en las condiciones que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria.

II.- El resto del capital podrá ser suscrito libremente con excepción de Soberanos o Gobiernos extranjeros.

Además de regular que personas físicas y/o morales -- pueden ser titulares de acciones pertenecientes a la serie "A" o mexicana y quienes pueden serlo de la serie "B", el artículo 12 de la Ley en estudio determina que la transmisión de las acciones suscritas por los sujetos a que se ha hecho referencia se sujetará a diversas reglas, que se caracterizan por establecer un amplio control por parte de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Por lo que se refiere a la Administración de la sociedad, tenemos las siguientes reglas para el caso de:

1) Administrador Unico: deberá ser de nacionalidad mexicana,

2) Consejo de Administración: la mayoría de sus miembros deberán ser de nacionalidad mexicana, incluidos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe. Deberán ser igualmente mexicanos los directores o gerentes generales de la sociedad.

Para el caso de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, señala el artículo

13, "que el porcentaje de capital social que deberá ser - suscrito por las personas señaladas en la fracción I del artículo anterior deberá ser del 66% como mínimo".

En el artículo 14, se señalan las reglas relativas - a la identificación de capital de las sociedades mercanti- les, siendo las siguientes:

1.- Los porcentajes a que se refieren los artículos 8, 12 y 13, estarán representados por una serie de accio- nes o partes sociales denominadas "A" o mexicana,

2.- Las acciones o partes sociales serie "A", necesa- riamente serán nominativas,

3.- Las acciones o partes sociales serie "A", no po- drán ser de voto limitado, y

4.- No tendrán menores derechos que las de las se- ries "B" y "C".

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley Minera - vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976 y entró en vigor 30 días des- pués de su publicación), en su artículo 13 señala las so- ciedades mercantiles mexicanas reguladas por la Ley Mine- ra, las que deberán asentar en su escritura constitutiva, además de los requisitos establecidos en los artículos -- 8, 12 y 13 de la misma ley, según el caso, cumplir y con- signar ciertos requisitos de forma que se establecen para los títulos de las diversas series o subseries de accio- nes, y que son:

1) En primer lugar se establece para los títulos de diversas series de acciones:

A) Que se emitan en color que las distinga entre sí.
B) Que lleven adheridos cupones numerados para ampa- rar el pago de dividendos.

2) Para los títulos que amparan las acciones de la -

serie o subserie "A", tenemos los siguientes:

A) deberán contener en forma ostensible:

a) "La estipulación de que sólo podrán ser suscritas adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reúnan -- los requisitos que señala la fracción I del artículo 12 -- de la Ley...", y

b) "La declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietario de ellos, deberá trasmitirlos... a personas que legalmente puedan adquirirlas. .. y que en caso de no hacerlo se sacarán a remate, con -- intervención de la autoridad judicial..."

3) Para los títulos representativos de las acciones de la serie "B" así como de las series "A" y "C" de las -- empresas de participación estatal mayoritaria, se esta-- blece que contendrán la cláusula de extranjería con los -- términos de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento.

No obstante que, como hemos indicado, la legislación minera vigente no hace una distinción expresa entre socie-- dades por acciones y sociedades de personas, tal distin-- ción se encuentra implícita en dicha legislación, por lo que, debemos entender que, en lo conducente, los requisi-- tos anteriores son aplicables a las partes sociales que -- integran el capital de las sociedades mercantiles de per-- sonas, como por ejemplo, consignar en los estatutos la -- estipulación declaración señaladas, como advertencia para los futuros socios, toda vez que en este caso no existen títulos negociables.

Por lo que a la sociedad se refiere señala el artícu-- lo 13 fracción IV, que la "sociedad llevará un libro de -- registro de accionistas o socios, en su caso en el que se inscriban las operaciones de suscripción, adquisición o -- trasmisión de que sean objeto las acciones o partes socia-- les nominativas que forman parte del capital social. Las -- inscripciones deberán hacerse dentro de los 90 días natu-- rales siguientes a la fecha en que se realicen, con expre--

sión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente, enviando a la Secretaría, dentro de los 90 días naturales siguientes a la inscripción, copia de la misma, o lista actualizada de accionistas o socios, certificada por el consejo de administración o administrador único, en su caso. Asimismo, para efectos del artículo -- 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad deberá exigir a los adquirentes de la serie o subserie "A", que le acrediten estar comprendidos en algunos -- de los incisos de la fracción I del artículo 12 de la Ley y se señalan las consecuencias para cuando no se cumpla o no se acredite satisfactoriamente lo anterior.

En la fracción V del artículo 13 en estudio, se señalan sólo para el caso de acciones, y en cierta forma repetitivo a lo ya establecido en la ley (art. 14), algunas reglas comunes aplicables a las distintas series de acciones, a saber:

- 1) Todas las acciones de la misma serie serán de -- igual valor,
- 2) Las acciones de la serie "A" en ningún caso podrán tener menos derechos que las de la serie "B" y "C", en su caso,
- 3) Para la distribución de ganancias, "en ningún caso tendrán prelación o preferencia las acciones de la serie o subserie "B" y "C" respecto de las "A", salvo lo -- dispuesto por el artículo 14 de la Ley, en su caso".

Por lo que se refiere a la administración de la sociedad, ya hemos visto que los principios que la rigen -- fueron establecidos en la ley. Al señalarlos anteriormente, pudo apreciarse, a diferencia de los Reglamentos anteriores, que en el caso de que la administración esté encomendada a un Consejo de Administración, la mayoría de sus miembros serán de nacionalidad mexicana, independientemente de qué serie lo designe, ya que como ocurría anteriormente, la serie o subseries mexicanas tenían el derecho a nombrar como mínimo la mitad más uno de los miembros de dicho consejo, y además era requisito que la mayoría de los consejeros fuesen de nacionalidad mexicana.

Nuevamente se advierte que, como complemento de lo anterior en la Ley está previsto que sean también mexicanos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, así como los directores o gerentes generales.

En términos generales, al igual que los ordenamientos adjetivos de 62 y 66, se prevén en el Reglamento en estudio, los procedimientos a seguir para cuando, por una parte, una sociedad ajustada a los artículos 8, 12 y 13 de la Ley, advierta que el porcentaje efectivamente suscrito por las personas físicas o morales capacitadas para hacerlo, fuere menor que el que dichos preceptos requieren (artículo 18); y por la otra, para "cuando una persona reciba por herencia o adjudicación, en pago de crédito debidamente constituidos a su favor, acciones o partes sociales cuya titularidad le esté prohibida por la ley y este Reglamento..." (art. 19). Así mismo se faculta (art. 21) a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para comprobar, en cualquier momento, que la situación exigida por los artículos 8, 12 y 13 de la Ley y demás relativos del Reglamento, se conserva en las sociedades, y que será auxiliado, cuando ella lo solicite, por la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial.

Por lo que respecta al artículo 17 del Reglamento de la Ley Minera vigente, en estudio, señala las sociedades mercantiles mexicanas a que se refiere el artículo 11 de la ley, en cuya escritura constitutiva se consigne la cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, que deberán cumplir además de los requisitos establecidos en los artículos 12 de la Ley y 13 de este Reglamento, en lo conducente, con los siguientes:

1.- Las acciones o partes sociales serán nominativas de una sola serie, y sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas por las personas a que se refieren los incisos a), b), e), g), h), e i), de la fracción I del artí-

culo 12 de la Ley y los títulos representativos de las -- acciones contendrán en forma ostensible:

a) La cláusula a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

b) La estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad por quienes reúnan los requisitos que señalan los incisos a), b), e), g), h), -- e i) de la fracción I del artículo 12 de la Ley, y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser -- titular o propietaria de ellas, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate con -- intervención de la autoridad judicial, siguiendo el pro-- cedimiento que establece el párrafo segundo del artículo 18, del mismo Reglamento.

Tratándose de sociedades sin acciones, la cláusula y estipulación a que se refieren los incisos anteriores, -- deberán ser insertadas en las escrituras correspondientes y

II.- Las sociedades llevarán un libro de registro -- de accionistas o socios sujetándose a los términos de la fracción IV del artículo 13 de este Reglamento.

CONCLUSIONES.

I.- Cuando hablamos de las empresas de participación estatal mayoritaria, se estableció que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no establece que estas empresas deban ser sociedades mercantiles, no obstante lo anterior, se puede desprender que puedan serlo, ya que en el artículo 46 de dicha ley, se incluyen las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, las cuales tienen carácter de empresa mercantil; por lo que podemos deducir que estas empresas podrían tener un "régimen mixto", o sea, que se rijan tanto por normas de Derecho Público como por normas de Derecho Privado.

II.- Otro de los puntos que me gustaría destacar respecto a la constitución de la empresa pública como sociedad anónima, es la constante violación por parte del Ejecutivo a la legislación mercantil, que como ya se dijo en el desarrollo de este trabajo, convierte a la empresa pública en sociedad de un sólo accionista (sociedad unimembre), y que para cumplir aparentemente con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, distribuye cuatro acciones entre dependencias o miembros de su gabinete; por lo que considero que el Estado debería de salirse de los moldes tradicionales del Derecho Privado y establecer una reglamentación adecuada para estas empresas, ya que por la naturaleza de las mismas se desprende que éstas deberían ser reguladas por normas de Derecho Público. De ahí que dichas empresas tendrían que dejar de funcionar como tales, para convertirse en auténticos organismos públicos descentralizados dotados de un régimen jurídico propio.

III.- Por otra parte, respecto a las sociedades mexicanas mineras, podemos señalar que el punto más importante al hablar de su constitución, es sin duda lo que se refiere a la inversión de los extranjeros, o sea, "sociedades con cláusula de extranjería", ya que se dice que la inversión extranjera representa el capital de riesgo.

Por otro lado, el artículo 2o. de la Ley Orgánica -- de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General, que es el que se encarga de regular dicha cláusula, por un lado fomenta la inversión extranjera y por otro -- lado limita la capacidad de la sociedad, ya que les prohibe tener dominio sobre tierras, aguas, así como ser titulares de concesiones mineras dentro de la zona prohibida; por lo que no estoy de acuerdo con el criterio que se sigue ya que como se estableció, la sociedad minera para -- que pueda tener participación extranjera debe de tener como mínimo el 51% ó 66% de capital mexicano, según el caso de la sociedad de que se trate, lo cual a mi particular -- punto de vista, no limita a la sociedad ya que al tener -- la mayoría de capital mexicano estaría capacitada para -- tener acceso a dicha zona prohibida, en virtud de que el mismo artículo 2o. de la Ley Orgánica antes mencionada, -- establece que "todo extranjero que al momento de la constitución de la sociedad o en cualquier tiempo ulterior, -- adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará que conviene en no invocar la protección -- de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación". Por lo que vuelvo a reiterar no tendría -- caso tal prohibición ya que la participación está garantizada.

B B L I O G R A F I A

Teoría General del Derecho Administrativo: Miguel Acosta Romero, Ed. Textos Universitarios, 2a. Ed. México, 1975.

Derecho Administrativo: Gabino Fraga, Ed. Porrúa, S.A., - 16a. Ed. México, 1975.

Derecho Administrativo: Andrés Serra Rojas, Ed. Porrúa, - S.A., 10a. Ed. T.I. México, 1981.

Tratado de Sociedades Mexicanas, T.I. 5a. Ed. México, --- Ed. Porrúa, S.A. 1977.

Rafael de Pina: Diccionario, 6a. Ed. México, Ed. Porrúa, - S.A., 1977.

Derecho Mercantil, Ed. Herrero, S.A., Ed. 3a. México, --- 1980.

México antes de la Invasión Extranjera: Oscar Ramon G., - 3a. Ed. México, Docal Editores, S.A., 1974.

Derecho Mercantil: Roberto Mantilla Molina, 18a. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1979.

Diccionario Jurídico Mexicano: (Comité Técnico Jorge Carpiso, Et. Al) 1a. Ed. México, UNAM., Instituto de Investigación Jurídica, 1982, T. II.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, S.A., Ed. 13a. México, 1984.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Ley General de Sociedades Mercantiles), Ed. Porrúa, S.A., 34a. --- Ed. México, 1978.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento 1975.